



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

RESOLUCIÓN NÚMERO 132 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTOR-JUR 16.4 No. 07 DE 2018 DEL PNN SUMAPAZ Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUÍA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE HAN SIDO CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009, EL DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO 3572 DE 2011, EL DECRETO 1076 DE 2015, LA RESOLUCIÓN 476 DE 2012, LA LEY 2387 DE 2024, Y

CONSIDERANDO:

COMPETENCIA

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través de diferentes autoridades ambientales, entre ellas la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 de 2011 y en el artículo 2.2.2.1.10.1 del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad administrativa especial adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Asimismo, el artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015 establece que los funcionarios a quienes designe la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales para ejercer el control y vigilancia, tendrán funciones policivas, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, norma esta última que también asigna el ejercicio de funciones sancionatorias en los términos fijados por la ley.

El artículo 8 del Decreto 3572 de 2011, contempla en la estructura de la Entidad las Direcciones Territoriales, y el artículo 16 señaló sus funciones, entre las que se encuentra "*10. Ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos*".



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Mediante la Resolución 476 del 28 de diciembre de 2012, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

ANTECEDENTES

Mediante memorando radicado N.º 20187190000713 del 17 de abril de 2018, el Jefe encargado del área protegida PNN Sumapaz, informa a la Dirección Territorial Orinoquia (DTOR) de actividades no permitidas al interior del Parque Nacional Natural Sumapaz (PNNS), y adjunta los documentos relacionados a continuación:

- Acta de Medida Preventiva en Flagrancia del 10 de abril de 2018 del PNN Sumapaz, al señor Yesid Perdomo identificado con cedula de ciudadanía No. 93.377.007, en la vereda la Libertad, municipio de Cubarral.
- Acta de Reunión del 10 abril de 2018, adelantada entre PNN Sumapaz y el señor Yesid Perdomo.
- Informe de Campo para procedimiento sancionatorio del 10 de abril de 2018.
- Auto N.º 001 del 16 de abril de 2018, por medio del cual se impone una medida preventiva a los señores Yesid Perdomo identificado con cédula de ciudadanía No. 93.377.007 y Oliverio Valderrama identificado con cedula de ciudadanía N.º. 14.257.588.
- Informe Técnico Inicial N.º. 20187190007036 del 16 de abril de 2018, para proceso sancionatorio.
- Formato de actividades de Prevención, Vigilancia y Control del 10 de abril de 2018 del PNN Sumapaz, en el sector Piedemonte, Ruta Sede las Mirlas, vereda Libertad alta y baja, sede las Mirlas.
- Actas de notificación personal del auto de medida preventiva del 16 de abril de 2018 a los señores Oliverio Valderrama y Yesid Perdomo en el municipio de Cubarral, Meta.

Que como consecuencia de lo referido anteriormente, se emite el Auto N.º 011 del 20 de abril de 2018, por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental en contra de los señores Yesid Perdomo Mahecha identificado con cédula de ciudadanía N.º 93.377.007 y Oliverio Valderrama Chala identificado con cédula de ciudadanía N.º. 14.257.588, por los hechos acontecidos al interior del PNN Sumapaz, en las coordenadas geográficas referidas en el Informe Técnico N.º 20187190007036 del 16 de abril de 2018, y por la presunta vulneración a la normatividad ambiental de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del acto administrativo.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Dando cumplimiento a la parte dispositiva del Auto N.º 011 del 20 de abril de 2018, mediante los Oficios radicados No. 20187020001711 y No. 20187020001701 del 23 de abril de 2018, se comunica a la Fiscalía – Coordinadora Eje Temático Protección a los Recursos Naturales y Medio Ambiente y a la Procuraduría Judicial Ambiental Agraria del Meta, Guaviare y Guainía. De igual manera, se procede a comunicar al área protegida el 24 de abril de 2018 y se instan al cumplimiento de los artículos segundo, cuarto y quinto del auto en mención.

Dicho Auto es notificada de manera personal el día diez (10) de mayo de 2018, a los señores Yesid Perdomo Mahecha identificado con cedula de ciudadanía No. 93.377.007 y Oliverio Valderrama Chala identificado con cedula de ciudadanía No. 14.257.588.

Informe de visita técnica N.º 20187190007556 del 11 de mayo de 2018, dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto N.º 011 del 2018 y con el objeto de rendir informe sobre el estado actual de la zona afectada y determinar si los investigados han dado cumplimiento a la orden de suspensión de actividades impuesta mediante en el referido auto.

Oficio del 15 de mayo de 2014, mediante el cual la Junta de Acción Comunal de la Vereda la Libertad, municipio de Cubarral Meta, certifica que el señor Oliverio Valderrama, reside y tiene posesión del predio manifiestan que por motivos de orden público (grupos insurgentes) le toco desplazarse con toda su familia desde hace ocho (8) años y al cual regreso hace dos (2) años.

Contrato de compra venta de un lote de terreno por la suma de \$6.000.000 de pesos, entre los señores Libardo Ortiz Cobos identificado con cédula de ciudadanía No. 2.039.770 en calidad de vendedor y Oliverio Valderrama en calidad de comprador.

Oficio con radicado PNN SUM N.º 313 del 09 de noviembre de 2010, por medio del cual el señor William Alberto Zorro, entonces administrados del PNN Sumapaz, remite al señor Oliverio Valderrama, copia de levantamiento topográfico del predio del señor Valderrama en el municipio de Cubarral y se anexa dicho plano.

Declaración rendida por el señor Oliverio Valderrama Chala, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.257.588 de Planadas, el día 11 de mayo de 2018, residente en el municipio de Cubarral, Meta, vereda la Libertad, Finca el Tesoro, dentro del Expediente DTOR 007 de 2018 del PNN Sumapaz; sin embargo, es pertinente mencionar que por error de digitación el acta quedo con fecha del 16 de mayo de 2017.

Que mediante el Auto N.º 020 del 8 de agosto de 2018, se acoge el Informe Técnico N.º 20187190007036 del 16 de abril de 2024 y se formulan pliego de



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

cargos en contra de los señores Yesid Perdomo Mahecha, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.377.007 de Ibagué Tolima y Oliverio Valderrama Chala, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.257.588 de Planadas; por talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías; por desarrollar actividades agropecuarias y por introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos, contraviniendo los numerales 4, 3 y 12 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, corriendo traslado por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del auto, para presentar sus descargos por escrito, directamente o por intermedio de apoderado; término dentro del cual podrían solicitar y aportar las pruebas que consideraran pertinentes y conducentes de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que cumpliendo lo resuelto dentro del mencionado auto, se comunica a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Judicial Ambiental Agraria del Meta, Guaviare y Guainía, a través de los oficios No. 20187020004181 y 20187020004191 del 9 de agosto de 2018.

Mediante memorando con radicado N.º 20187020000343 del 9 de agosto de 2018, la DTOR solicita al Jefe de PNN Sumapaz, se sirva dar cumplimiento a lo contemplado en el Auto N.º 020 del 2018, en especial en lo señalado en los artículos octavo y noveno de dicho acto administrativo.

Que mediante escrito con Radicado N.º 20187060009422 del 29 de agosto de 2018, el señor Oliverio Valderrama Chala, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación, (Descargos), en contra del Auto 020 del 08 de agosto de 2018, y se anexan los siguientes documentos:

- Constancia de calidad de víctima del conflicto armado interno.
- Acta de reunión de la comunidad fechada 12 de agosto de 2006, junto con registro de asistencia y oficio de parques con relación preliminar de predios que se encuentren dentro del PNN Sumapaz.
- Acta de reunión de la comunidad con el PNN Sumapaz fechada 26 de agosto de 2006, junto con registro de asistencia;
- Información de PNNC de fecha de octubre de 2006 de los ocupantes del PNN Sumapaz a esa fecha.
- Oficio del PNN Sumapaz fechado del 9 de noviembre de 2010, PNN-SUM N.º 313 y se adjunta el plano.
- Contrato de compraventa fechado 11 de octubre de 1995.

Que mediante memorando con radicado N.º 20187190001673 del 10 de septiembre de 2018 el Jefe del PNN Sumapaz, da respuesta al Memorando con radicado N.º 20187020000343, informando que el día 16 de agosto de 2018 se adelantó la notificación personal del Auto N.º 020 de 2018, al señor Oliverio Valderrama Chala y se adjunta el acta de notificación. Así mismo solicita



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

notificación por Edicto al señor Yesid Perdomo Mahecha, ante la imposibilidad de realizarse de manera personal.

Seguidamente, mediante memorando con radicado N.º 20187190002003 del 24 de octubre de 2018, el Jefe del PNN Sumapaz, informa que se adelantó la notificación personal del Auto N.º 020 de 2018 al señor Yesid Perdomo Mahecha, el día 23 de octubre de 2018, y se adjunta el acta de notificación personal.

Memorando con radicado N.º 20187190002293 del 12 de diciembre de 2018, por medio del cual el Jefe del PNN Sumapaz, informa que no se presentaron descargos por parte del señor Yesid Perdomo, en contra del Auto N.º 020 de 2018.

Oficio radicado No. 20197060000732 del 11 de febrero de 2019, por el cual el investigador Criminal Delitos contra Seguridad Ciudadana SIJIN - DEMET, solicita a Parques Nacionales Naturales información relacionada con el informe con radicado No. 20187020001711 con respuesta otorgada mediante Oficio radicado No. 20197030000351 del 13 de febrero del mismo año.

Que a través del Auto N.º 105 del 24 de julio de 2019, se abre a pruebas el proceso sancionatorio ambiental N.º DTOR 007 de 2018, en contra de los señores Yesid Perdomo Mahecha, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.377.007 y Oliverio Valderrama identificado con cedula de ciudadanía No. 14.257.588, por el término de 30 días a partir de la notificación del acto administrativo, ordenar al grupo de Sistemas de Información Geográfica de la DTOR la verificación de la copia del levantamiento topográfico allegado en el Oficio PNN-Sum N.º 313 del 9 de noviembre de 2010, y se dictan otras disposiciones.

A través de Memorando con radicado N.º 20197030001853 del 12 de agosto de 2019, la DTOR comunica al Jefe del PNN Sumapaz el Auto N.º 105 del 24 de julio de 2019 y solicita colaboración para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero, en particular señalar si el señor Oliverio Valderrama, tuvo conocimiento que en el lugar de los hechos estaba prohibido desarrollar las actividades por las cuales está siendo investigado y solicita apoyo para realizar la notificación a los investigados.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Auto N.º 105 del 24 de julio de 2019, el día 13 de agosto de 2019, se procede a notificar por medio electrónico a la señora Ingrid Pinilla, en calidad de Tercero Interviniente.

A través de correo electrónico el señor Jorge Hernández, profesional de Sistemas de Información Geográfica de la DTOR, informa que se realizó la verificación de la copia del levantamiento topográfico allegado en el Oficio PNN - Sum N.º 313 del 9 de noviembre de 2010, solicitado a través del Auto N.º 105 de 2019 e indica que el predio se encuentra completamente al interior del PNN Sumapaz. Anexa salida cartográfica para continuar con el proceso.

Acta de notificación personal del Auto N.º 105 del 24 de julio de 2019, el día 31 de agosto de 2019, al señor Oliverio Valderrama Chala, en el municipio de Cubarral, Meta.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Acta de notificación personal del 1 de septiembre de 2019, por medio del cual se pone en conocimiento el Auto N.º 105 del 24 de julio de 2019, al señor Yesid Perdomo Mahecha, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.377.007, en el municipio de Cubarral, Meta.

Que mediante Memorando con radicado N.º 20197190001633 del 10 de septiembre de 2019, el Jefe del PNN Sumapaz, remite a la DTOR información de acuerdo con artículo tercero del Auto N.º 105 del 24 de julio de 2019, donde se solicitó informar si existe prueba que demuestre que antes de los hechos investigados, el señor Oliverio tenía conocimiento que en el lugar estaba prohibido desarrollar las actividades por las cuales está siendo investigado. Se anexa: 1) Acta del 12 de agosto de 2006; 2) Oficio del 12 de agosto de 2006; 3) Oficio del 28 de octubre de 2006, 4) Oficio 20177190000011 del 16 de enero de 2017.

Que mediante Memorando con radicado N.º 20197030002913 del 30 de septiembre de 2019, la DTOR solicita al Jefe del PNN Sumapaz indicar si el requerimiento del oficio 20177190000011 del 16 de enero de 2017, entregado como prueba a la DTOR mediante memorando N.º 20197190001633, pretendía advertir al señor Valderrama para que se abstuviera de realizar las actividades señaladas o si el requerimiento obedeció a la verificación de la realización de estas actividades prohibidas en el PNN Sumapaz por parte del referido señor mediante visita técnica de inspección ocular.

Que el Jefe del PNN Sumapaz, da respuesta al memorando N.º 20197030002913 del 30 de septiembre de 2019, aclarando que el oficio 20177190000011 obedeció a que durante un recorrido de PVC los funcionarios del PNN Sumapaz, evidenciaron que se estaban realizando actividades de socola y tala en zona de cañero en el predio del señor Oliverio Valderrama, el cual llevaba más de 12 años abandonado. Según el formato de actividades de PVC, *"se explicó a la familia que está dentro de un área protegida y que dichas actividades no se pueden realizar allí..."*. Así mismo, se anexa formato de actividades de prevención, vigilancia y control e informe del recorrido formato de captura de datos con GPS.

Que mediante el Auto N.º 139 del 30 de agosto de 2022, se ordena el traslado por el término de 10 días contados a partir de la notificación del acto administrativo para que los investigados presenten los alegatos de conclusión, dentro del proceso sancionatorio ambiental DTOR 007 de 2018, entre otras disposiciones.

Memorando con radicado N.º 20227030002913 del 2 de septiembre de 2022, por medio del cual la DTOR, solicita al Jefe del PNN Sumapaz, apoyo para la notificación personal del Auto N.º 139 del 30 de agosto de 2022, a los investigados.

El día 13 de septiembre de 2022, se notifica por medio electrónico el Auto N.º 139 del 30 de agosto de 2022, al tercero interviniente.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Memorando con radicado N.º 20227190002833 del 22 de septiembre de 2022, por medio del cual el Jefe del PNN Sumapaz, informa que se dio cumplimiento a lo requerido en el Auto N.º 139 de 2022, consecuentemente, remite acta de notificación personal de fecha 13 de septiembre de 2019, al señor Oliverio Valderrama.

Memorando con radicado N.º 20227190003083 por medio del cual el Jefe del PNN Sumapaz, informa que se realizaron las diligencias necesarias a fin de llevar a cabo la notificación del Auto N.º 139 de 2022 al señor Yesid Perdomo; sin embargo, no se logró ubicar personalmente, por lo cual se realizó la solicitud para que allegara la autorización de notificación electrónica. Por lo anterior, se adjuntó el formato de modelo de notificación electrónica suscrita por el investigado para que se dé trámite al asunto.

Memorando con radicado N.º 20227190003103 del 27 de septiembre de 2022, por medio del cual el Jefe del PNN Sumapaz, remite a la DTOR los alegatos de conclusión, allegados por el investigado Oliverio Valderrama Chala, a la sede del sector Meta, municipio de Cubarral, los cuales fueron radicados con N.º 20227190001872.

El día 3 de octubre de 2022, mediante Oficio con radicado N.º 20227030005571 del 30 de septiembre de 2022, se notifica por medio electrónico el Auto N.º 139 de 2022 al señor Yesid Perdomo Mahecha.

Memorando con radicado N.º 20227190003473 del 19 de octubre de 2022, por medio del cual el Jefe del PNN Sumapaz, remite a la DTOR alegatos de conclusión del señor Yesid Perdomo presentados mediante el correo electrónico del PNN Sumapaz el 9 de octubre de 2022.

Acta No 001 del 12 de julio de 2024, que soporta la reunión sostenida entre el PNN Sumapaz y DTOR para revisar casos sancionatorios del PNN Sumapaz en proceso de determinación de responsabilidad y se acuerda que se requiere para el Expediente DTOR 007 de 2018 una visita técnica al predio de la afectación.

Memorando con radicado N.º 20247190003783 del 09 de octubre de 2024, por medio del cual el Jefe del PNN Sumapaz, remite a la DTOR, Concepto Técnico No. 20247190000306 del 9 de octubre de 2024, resultado de la visita de campo al predio de la afectación, donde se pudo constatar que en lugar se detuvieron las actividades de rocería, desarrollo de actividades agropecuarias y la introducción de especies de fauna y flora y se retiraron los elementos que se encontraban al interior del PNN Sumapaz, asociados a estructuras de vivienda en lona. Así mismo, se evidenciaron procesos de recuperación natural en el área antes intervenida.

Que el Grupo de Prevención Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Orinoquia, emitió el **INFORME TÉCNICO No. 20247030004313 del 11 de octubre de 2014**, contentivo de las conclusiones de la visita de seguimiento al área objeto de interés, la valorar técnica de las pruebas y demás piezas que hacen parte del expediente que conforma el proceso bajo examen y del cual se destaca:



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

“(...)

CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA

El PNN Sumapaz creado el 6 de junio de 1997, cuenta actualmente con una extensión aproximada de 210,738.76 hectáreas distribuidas en los municipios de Cubarral, Lejanías, El Castillo, Acacias y Guamal en el departamento del Meta, Gutiérrez, Pasca, San Bernardo y Arbeláez en el departamento de Cundinamarca y en dos localidades de Bogotá DC, Usme y Sumapaz.

El plan de Manejo del PNN Sumapaz fue adoptado mediante Resolución N.º 032 del 26 de enero de 2007, en el cual en el Artículo segundo se señala que la vigencia del plan de Manejo es de cinco (5) años. Sin embargo, el 19 de junio de 2012, mediante la Resolución N.º 0181 de 2012 de PNN, se resuelve en el Artículo primero: “Ampliar la vigencia del componente de ordenamiento de los Planes de Manejo de las áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales hasta tanto se adopten los nuevos planes de manejo o se protocolicen reglamentos, acuerdos o adiciones a los planes de manejo vigentes” En este sentido, el plan de Manejo del PNN Sumapaz que se encuentra vigente a la fecha corresponde al Plan de Manejo Ambiental adoptado mediante la Resolución N.º 032 de 2007.

De acuerdo con la Resolución N.º 032 de 2007, los objetivos de conservación del PNN Sumapaz son: 1) Conservar los arreglos ecosistémicos de superpáramo, páramo húmedo y bosque Andino del macizo de Sumapaz representados en el área protegida y 2) Conservar los sistemas hídricos relacionados con las cuencas altas de los ríos Tunjuelo, Cabrera y Sumapaz, Ariari, Guape, Duda y Blanco, presentes en el PNN como oferentes de servicios ambientales para el Distrito Capital, Cundinamarca y el Meta y 3) Conservar los escenarios paisajísticos de valor histórico y cultural del macizo de Sumapaz representados en el área protegida.

Así mismo, de acuerdo con el Plan de Manejo del PNN Sumapaz - 2007, los ecosistemas de bosques andinos y alto andinos, “poseen un gran número de organismos, muchos de ellos endémicos, que los hacen reservorios importantes de diversidad biológica, ecológica y genética. También poseen una característica particularmente importante que es la alta cobertura y gran variedad de epifitas (bromelias y orquídeas) y criptógamas (musgos, hepáticas, helechos y líquenes), debido a las condiciones de humedad. Se les considera reguladores de los sistemas hídricos en las cordilleras, ya que poseen gruesas capas de materia orgánica que drenan continuamente agua hacia las vertientes, aumentando los caudales y flujos de los ríos.

De acuerdo con el informe técnico inicial para proceso sancionatorio con Radicado N.º 20187190007036 del 16 de abril de 2018, “la zona afectada se localiza al interior del Parque Nacional Natural Sumapaz, en rastrojos de más de diez (10) años de recuperación natural, pertenecientes al ecosistema de Bosque Húmedo Andino a una altura mínima de 1.703 m.s.n.m., máxima de 1.722 m.s.n.m. y una temperatura promedio de 20°C.”

Así mismo, se señaló en el informe técnico citado que “las especies afectadas no se distinguieron en su totalidad, algunas de ellas se les reconoce con el nombre común cedrillo, Oreja de mula, Sangregado, Madroño y Macano”. De igual manera, se indica que “se determinó afectación en árboles, para los que se estimó una circunferencia promedio de 64 cm y una altura promedio de 12 metros. En las plántulas de menor tamaño se vieron afectadas algunas especies como la Palma boba, Bromelias, rascadera, palmiche, orquídeas, colepato, heliconias, entre otras. Estas especies son de más rápida recuperación en un proceso de restauración pasiva”. Sin embargo, se resaltó que “no se pudieron identificar con precisión las especies afectadas, algunas se reconocen por su nombre común, sin embargo, de otras no se tiene conocimiento”

Al cruzar las coordenadas geográficas de la afectación, se identificó que estos se encuentran en la Zonificación de manejo denominada “Zona de Recuperación Natural”, la cual se define como una “Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está **destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió** o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica”.¹ (Figura 1)

¹ Plan de Manejo del PNN Sumapaz, 2007 - 2012 (p.191)



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

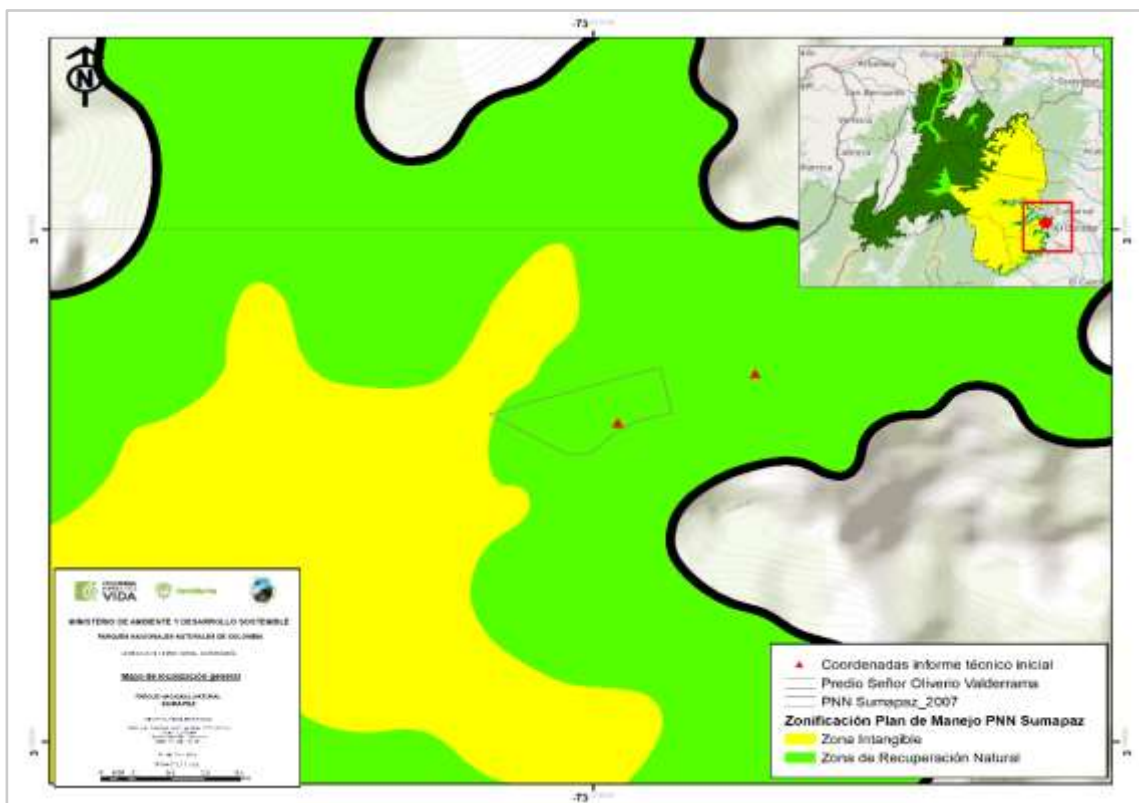


Figura 1. Localización general de la infracción establecida en el expediente DTOR 04-2016. Fuente: DTOR - PNN, 2024

Si bien en el plan de Manejo del PNN Sumapaz, se señala que esta zona ya ha sufrido alteraciones en su ambiente natural, el uso principal es la restauración para la preservación. Se encuentra como uso relacionado la educación y cultura, y como usos prohibidos las actividades productivas, establecimiento de infraestructura alta velocidad de tránsito vehicular y las demás actividades contempladas en los artículos 30 y 31 del Decreto Ley 622 de 1977, compilados en los artículos 2.2.2.1.15.1 y 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015.

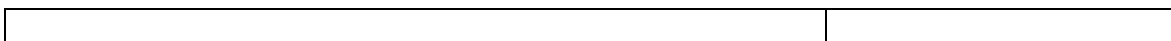
INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

De acuerdo con el informe técnico inicial para proceso sancionatorio con Radicado N.º 20187190007036 del 16 de abril de 2018, en un recorrido de Prevención, vigilancia y control realizado el día 10 de abril de 2018 por la profesional Luz Dary Rodríguez y el operario Abimelec Rodríguez, funcionarios del Parque Nacional Natural Sumapaz “se evidenció la afectación al interior del área protegida por actividades rocería, asentamiento humano mediante la instalación de infraestructura en lonas y plástico, implementación de cultivos agrícolas como café, pastos, y criadero de gallinas”.

Así mismo, se señala que “Se realizó medición del área afectada mediante el cual se estimó un área aproximada de 1.27 ha intervenidas, por las actividades descritas anteriormente y que hace referencia rocería, plantación de cultivos (café y pastos), edificación de vivienda e introducción de fauna doméstica” Sin embargo, sobre este sustento, no se aclaró el área que fue específicamente afectada por la rocería y el área que se encontró en cultivos y pastos. Por lo anterior, en el capítulo de valoración de la afectación se realiza una validación del área afectada por las conductas que permita establecer la sanción.

A continuación, se adjunta registro fotográfico que se encuentra en el informe técnico inicial para proceso sancionatorio con Radicado N.º 20187190007036 del 16 de abril de 2018, remitido por el PNN Sumapaz.





**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**



**1. Vivienda construida en
plásticos y lonas**

Fuente: Registro fotográfico del informe técnico inicial para proceso sancionatorio con Radicado N.º 20187190007036 del 16 de abril de 2018, remitido por el PNN Sumapaz



**2. Cría de gallinas (7
individuos)**

Fuente: Registro fotográfico del informe técnico inicial para proceso sancionatorio con Radicado N.º 20187190007036 del 16 de abril de 2018, remitido por el PNN Sumapaz



3. Rocería.

Fuente: Registro fotográfico del informe técnico inicial para proceso sancionatorio con Radicado N.º 20187190007036 del 16 de abril de 2018, remitido por el PNN Sumapaz



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

	<p>4. Siembra de pastos</p> <p><i>Fuente: Registro fotográfico del informe técnico inicial para proceso sancionatorio con Radicado N.º 20187190007036 del 16 de abril de 2018, remitido por el PNN Sumapaz</i></p>
--	---

De igual manera, se indica informe técnico inicial para proceso sancionatorio con Radicado N.º 20187190007036 que “en el momento de la visita se encontró en el área afectada al señor YESID PERDOMO MAHECHA, identificado con C.C 93.377.007, quien manifestó que se encuentra realizando actividades en esta área ya que el señor OLIVERIO VALDERRAMA le vendió por medio de compraventa, y quien, además, ha apoyado las labores de rocería en el predio”.

Posteriormente, a través del Auto N.º 001 de 2018, el PNN Sumapaz impuso una medida preventiva de suspensión de obra o actividad de rocería, plantación de cultivos, edificación de vivienda e introducción de fauna doméstica a los dos señores Yesid Perdomo Mahecha y Oliverio Valderrama, como presuntos responsables de las conductas señaladas.

Con conocimiento de estos hechos, el jefe encargado del PNN Sumapaz remite a la DTOR memorando con radicado N.º 20187190000713 por medio del cual se informa del desarrollo de actividades no permitidas de rocería, plantación de cultivos y pastos, construcción de vivienda y cría de gallinas, las cuales fueron realizadas en el Sector Piedemonte del PNN Sumapaz, en la Vereda la Libertad, del municipio de Cubarral Meta; y remite los documentos técnicos que soportan las conductas realizadas: Medida preventiva, informe de Campo, formato de recorrido de PVC, informe técnico inicial para procesos sancionatorio No. 20187190007036 y las notificaciones realizadas a los presuntos infractores.

En consecuencia, por medio del Auto N.º 011 de 2018 la DTOR inicia una investigación sancionatoria ambiental en contra del señor Yesid Perdomo Mahecha identificado con CC. 93.377.077 y del señor Oliverio Valderrama con CC. 14.257.588.

Como parte de seguimiento a la medida preventiva y a lo solicitado mediante el artículo quinto del Auto N.º 011 de 2018, donde se solicitó al jefe del PNN Sumapaz rendir informe del estado de la zona afectada e informar si ceso la afectación referida en el informe técnico inicial, el PNN Sumapaz remite a la DTOR informe de visita de campo con Radicado N.º 20187190007556, en el cual se concluye que las actividades adelantadas se encuentran detenidas, que no se evidencia ampliación de rocería ni afectaciones nuevas. También se determinó que la fauna doméstica no está en el área del Parque y no se evidencian intervenciones en la siembra o mantenimiento de los cultivos establecidos.

Por otra parte, dentro del Expediente reposa la Declaración rendida por el señor Oliverio Valderrama Chala, del día 16 de mayo de 2017, en la cual a la pregunta de hace cuanto viene adelantado estas labores al interior del área protegida y en razón a que hechos o porque razón efectuó las actividades antes señaladas, el señor Oliverio contesta: “hace 23 años, porque compre el terreno a LIBRADO ORTIZ COBO en el año 1995 y el para



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

esa fecha tenía el predio hacia 5 años, tengo el otro documento pero no lo traje siempre me he dedicado al cultivo ya referido, ganadería no he tenido porque no tengo recursos". Y sobre lo referido donde el señor PERDOMO señaló el señor Oliverio le ayudó en las actividades de rocería y otras en el predio que le entregara en venta, contestó: sí, porque nosotros estábamos trabajando como en sociedad, el hace parte conmigo de una iglesia a la que asistimos, entonces trabajábamos juntos.

Teniendo en cuenta los anteriores hechos y la información que reposa en el expediente, mediante el Auto 020 de 2018 se formula pliego de cargos en contra del Señor Yesid Perdomo Mahecha y el señor Oliverio Valderrama Chala, para continuar con el desarrollo de las etapas del proceso sancionatorio ambiental, en las cuales se realizan descargos y alegatos de conclusión por parte de los involucrados en el proceso adelantado.

TIPO DE INFRACCIÓN AMBIENTAL

Mediante el Auto 020 del del 08 de agosto de 2018, la DTOR resuelve formular los siguientes cargos en contra del Señor Yesid Perdomo Mahecha con CC. 93.377.077 de Ibagué y del señor Oliverio Valderrama Chala con CC. 14.257.588 de Planadas:

Primer cargo: Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1 No 4 del decreto 1076 de 2015.

Segundo cargo: Por Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1 No 3 del decreto 1076 de 2015.

Tercer cargo: Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie, ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1 No 12 del DECRETO 1076 DE 2015.

Teniendo en cuenta lo expuesto en el informe técnico inicial para proceso sancionatorio con Radicado N.º 20187190007036, y en el informe de visita de seguimiento N.º 20187190007556, se validan los tres cargos formulados ya que se soportan en los informes técnico señalados.

Por otra parte, se aclara que a pesar de que en el informe técnico inicial se evidenció "un asentamiento humano en lonas y plástico", por esta conducta no se formularon cargos, por lo cual no será tomada en cuenta en la valoración de la afectación.

Es importante aclarar que, la formulación de cargos soportada en el informe técnico inicial con radicado No. 20187190007036 se realizó por el desarrollo de unas conductas prohibidas al interior del PNN Sumapaz, que generan una afectación ambiental producto de las actividades realizadas. Estas actividades generaron unas afectaciones ambientales que serán valoradas en capítulos posteriores del presente informe técnico de criterios que soportan la sanción.

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

La determinación de los impactos ambientales identificados por el Parque Nacional Natural Sumapaz en el Informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios con radicado No. 20187190007036 y que dieron lugar a los cargos formulados en Auto 018 del 21 de marzo de 2017 son los siguientes:

1. Cambios en el uso del suelo
2. Alteración o modificación del paisaje
3. Remoción o pérdida de la cobertura vegetal
4. Alteración de corredores biológicos de fauna y flora
5. Alteración de cantidad y calidad de hábitats
6. Fragmentación de ecosistemas
7. Introducción de especies exóticas de fauna y/o flora
8. Actividades productivas ambientalmente insostenibles

Sin embargo, el presente informe técnico de criterios difiere en algunos de los impactos relacionados en el informe técnico inicial con radicado No. 20187190007036 teniendo en cuenta que los impactos relacionados



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

por el PNN Sumapaz, a pesar de poder ser un efecto de las actividades desarrolladas, no se prueban en el caso concreto. Solo se tiene en cuenta aquellos en cuyo caso se evidencian como efecto de la conducta los cuales son:

1. Cambios en el uso del suelo.
2. Remoción o pérdida de la cobertura vegetal y erosión del suelo
3. Afectación por Introducción de especies exóticas de fauna y/o flora.

BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS

Los bienes de protección-conservación son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales (bienes) o servicios ambientales, aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente. En esta fase se identifican los diferentes componentes o elementos afectados como producto de las conductas identificadas.

IDENTIFICACIÓN DE BIEN(ES) DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN (RECURSOS NATURALES)

Tabla 1. Identificación de bienes de protección presuntamente afectados

CLASIFICACIÓN	TIPO DE SERVICIO / BIEN o RECURSO	(x)	SUSTENTACIÓN DE LA MANERA COMO SE AFECTA PRESUNTAMENTE EL BIEN O SERVICIO
RECURSOS NATURALES RENOVABLES	Agua		
	Fauna		
	Flora	X	<p>De acuerdo con el informe técnico inicial para proceso sancionatorio No. 20187190007036 “se realizó medición del área afectada mediante el cual se estimó un área aproximada de 1.27 ha intervenidas, por las actividades descritas anteriormente y que hace referencia rocería, plantación de cultivos (café y pastos), edificación de vivienda e introducción de fauna doméstica” De igual manera, se señala en el informe técnico inicial que se afectó a “plántulas de menor tamaño se vieron afectadas algunas especies como la Palma boba, Bromelias, rascadera, palmiche, orquídeas, colepato, heliconias, entre otras. Estas especies son de más rápida recuperación en un proceso de restauración pasiva”</p> <p>Teniendo en cuenta estas actividades, se evidenció afectación a la flora del PNN Sumapaz, por la remoción o pérdida de la cobertura vegetal, posibilitando la erosión del suelo producto de esta, y la introducción de pastos y cultivos, alterando el curso de la sucesión ecológica en una zonificación de manejo destinada a la recuperación del ambiente natural.</p> <p>Es importante resaltar que no se puede identificar con precisión las especies afectadas, algunas se reconocen por su nombre común,</p> <p>Llambí <i>et al.</i>, 2012, señala que las plantas, con sus raíces, estabilizan los suelos, previniendo la erosión y ayudando a mantener en su sitio a la esponja que representan los suelos Además, las plantas participan en la formación del suelo, a través del aporte de hojarasca.</p>



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

CLASIFICACIÓN	TIPO DE SERVICIO / BIEN o RECURSO	(x)	SUSTENTACIÓN DE LA MANERA COMO SE AFECTA PRESUNTAMENTE EL BIEN O SERVICIO
			<p>Como menciona Valencia <i>et al.</i> (2012), las perturbaciones inducidas por el hombre, normalmente implican la adición de recursos que de otro modo serían limitados, lo que contribuye al éxito de la invasión de especies exóticas de pastos, lo cual implica una pérdida de biodiversidad importante.</p> <p>La eliminación de la vegetación natural que protege el suelo disminuye el ingreso de materia orgánica al mismo e incrementa la tasa de descomposición de los residuos vegetales y, por consiguiente, esta transformación suele causar una rápida pérdida de carbono de la biomasa, acompañada de pérdida de carbono del suelo (Castañeda-Martín y Montes-Pulido, 2017, En: Carbono almacenado en páramo andino).</p>
RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES	Paisaje		
	Suelo	X	<p>De acuerdo con el informe técnico inicial para proceso sancionatorio No. 20187190007036 "se realizó medición del área afectada mediante el cual se estimó un área aproximada de 1.27 ha intervenidas, por las actividades descritas anteriormente y que hace referencia rocería, plantación de cultivos (café y pastos), edificación de vivienda e introducción de fauna doméstica"</p> <p>Estas actividades pueden derivar en erosión por pérdida de la capa vegetal y cambio en el uso del suelo, ya que afectación se da sobre el curso de la sucesión ecológica en una zonificación de manejo destinada a la recuperación del ambiente natural</p> <p>Los cambios o la eliminación de la vegetación afectan la evapotranspiración y pueden provocar cambios en las propiedades del suelo. El drenaje produce suelos más secos y, por lo tanto, reduce la evaporación, pero puede aumentar la escorrentía y la erosión. Después del drenaje, los suelos orgánicos pueden inicialmente moderar los flujos de inundación en condiciones secas debido al mayor almacenamiento en el suelo (Buytaert <i>et al.</i>, 2006).</p> <p>"La vegetación ofrece protección física al suelo frente al impacto de la lluvia y la escorrentía y reduce la velocidad del agua al aumentar la resistencia hidráulica del terreno, por lo tanto, disminuye la capacidad erosiva del agua" "El crecimiento de gramíneas reduce la escorrentía del 50 al 60% y las pérdidas de suelo por erosión del 60 al 80%" (Morgan, 1986).</p>
	Aire		

CARACTERIZACIÓN DE ESPECIES DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE PRESUNTAMENTE AFECTADOS

Conforme a la información consignada en el informe técnico inicial de procesos sancionatorios con Radicado No. 20187190007036, en el subtítulo 2.2. Caracterización de especies de flora y fauna silvestre presuntamente afectadas con las conductas realizadas, se señala a grandes rasgos las especies propias del ecosistema Bosque Sub-Andino y elementos de la biodiversidad que busca conservar el área protegida y que pudieron ser afectados como, por ejemplo, las especies de fauna presentes en esta zona del área protegida. No obstante,



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

en el informe tenido inicial solo se reporta evidencia concreta de afectación directa a especies de flora, que se señalan a continuación: Cedrillo (Cf. Trichilia sp.), Madroño, Sangregao /Croton sp., Oreja e ´mula o Lechero, Macano. Esta información ya se tuvo en cuenta en la sustentación de los bienes de protección presuntamente afectados (Tabla 1), por lo cual no se valorarán adicionalmente...

(...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Estando en la etapa procesal prevista en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, esta Autoridad Ambiental procede a finalizar la actuación sancionatoria ambiental, decidiendo el fondo del asunto.

Es importante mencionar que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, y establece el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 ídem, establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Adicionalmente, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto Ley 2811 de 1974, en su artículo 331 señala que las actividades permitidas en los Parques Nacionales son las de conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

De conformidad con el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya inobservancia de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental. La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

a). Del estado de la Medida Preventiva

Que es deber de la autoridad ambiental verificar cualquier hecho que constituya un presunto incumplimiento a lo dispuesto en la normatividad actual vigente, en virtud de lo cual podrá imponer las medidas preventivas y sanciones consagradas en la ley 1333 de 2009 o las normas que la reglamenten o modifiquen.

Que en concordancia con el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas son de carácter preventivo y transitorio y estas se levantarán una



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron o en su defecto haya cumplido la finalidad para la cual fue impuesta.

Que descritas las actuaciones que anteceden, se tiene que mediante Auto No. 001 del 16 de abril de 2018, se impone medida preventiva consistente en la "suspensión de obra o actividad de rocería, plantación de cultivos, edificación de vivienda e introducción de fauna doméstica presentada por los señores YESID PERDOMO MAHECHA identificado con CC 93.377.077 y OLIVERIO VALDERRAMA CHALA identificado con CC 14.257.588...".

La Dirección Territorial a través del equipo del PNN Sumapaz, realizó una visita técnica, en la vereda Libertad, municipio de Cubarral, Meta; los días 23 y 24 de julio de 2024 con el fin de verificar el estado actual del área protegida intervenida en las coordenadas referenciadas en el Expediente DTOR 007 de 2018, que se encuentra asociada al predio de los señores Oliverio Valderrama y Yesid Perdomo, plasmando los resultados de la misma en el **Concepto Técnico No. 20247190000306 del 09 de octubre de 2024**, el cual conceptuó:

"El equipo del PNN Sumapaz (Edirso Yagary Tamaniza – Operario Contratista, Jorge Arévalo Díaz – Técnico Administrativo), realizó una visita técnica a la vereda Libertad, municipio de Cubarral Meta, los días 23 y 24 de julio de 2024 con el fin de verificar el estado actual del área protegida en las coordenadas referenciadas en el Expediente DTOR 007 de 2018, asociado al predio de los señores Oliverio Valderrama y Yesid Perdomo, donde se pudo constatar que en lugar se detuvieron las actividades de rocería, desarrollo de actividades agropecuarias y la introducción de animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie y se retiraron los elementos que se encontraban al interior del PNN Sumapaz asociados a estructuras de vivienda en lona. Así mismo, se evidenciaron procesos de recuperación natural en el área antes intervenida. ". Conteste con lo citado anteriormente y lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, se comprobó que han desaparecido las causas que las originaron, la medida preventiva.

No obstante, es de recordar mediante que el Auto N.º 011 del 2018, se solicitó al jefe del PNN Sumapaz, rendir informe sobre el estado de la zona afectada e informar si había cesado la afectación referida en el informe técnico inicial, en consecuencia, el PNN Sumapaz, remite a la DTOR informe de visita de campo N.º 20187190007556, en el cual se concluye que las actividades adelantadas se encuentran detenidas, que no se evidencia ampliación de rocería ni afectaciones nuevas. Además, que la fauna doméstica no está en el área del Parque y no se evidenciaban intervenciones relacionadas con la siembra o mantenimiento de los cultivos establecidos.

b). Análisis de los cargos formulados.

Expuesto lo anterior, este Despacho procederá al análisis de la conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental atribuida a los señores Yesid Perdomo Mahecha, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.377.007 y



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Oliverio Valderrama Chala, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.257.588, de conformidad con los cargos imputado mediante Auto N.º 020 del 8 de agosto de 2018 y las pruebas obrantes en el expediente, a saber:

"(...) **PRIMER CARGO.** - Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1 No 4 del decreto 1076 de 2015.

SEGUNDO CARGO. - Por Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1 No 3 del decreto 1076 de 2015.

TERCER CARGO. - Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie, ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1 No 12 del DECRETO 1076 DE 2015. (...)"

La formulación de los cargos previamente citados se decidió con base en la información contenida en el Informe Técnico Inicial N.º. 20187190007036 del 16 de abril de 2018, en donde se señaló entre otras cosas lo siguiente: "*las afectaciones realizadas por rocería, plantación de cultivos y pastos, construcción de vivienda y cría de gallinas, realizada en la vereda La Libertad del municipio de Cubarral, corresponde a un área aproximada de 1.27 ha, en un terreno con pendiente no superior al 50% (25°), ocasionando afectación sobre el ecosistema de Bosque en proceso de recuperación, dentro del PNN Sumapaz sector piedemonte, y que según la zonificación del Parque es un área en recuperación natural, donde solamente se permiten las actividades de restauración ecológica, saneamiento predial, educación y comunicación como apoyo a los proceso de conservación, monitoreo y las que de acuerdo con el Plan de Manejo del área protegida y en el marco de la normatividad ambiental*".

c). Descargos

Que como se señaló en acápite de antecedentes, en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, se corrió traslado por el término de diez (10) días para efectos de presentar descargos y solicitar o aportar las pruebas que estimaran pertinentes y conducentes encaminada a la defensa de los investigados. En este sentido, tenemos que el señor Oliverio Valderrama Chala, haciendo uso del derecho de defensa y contradicción, presenta dentro del término concedido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, escrito bajo la referencia "Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto No. 020 de fecha 8 de 2018, los cuales fueron tenidos en cuenta como de descargos, toda vez que contra los actos administrativos de tramite no procede recurso tal y como lo establece el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" al señalarlo de la siguiente manera: "**Improcedencia.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa".

Se menciona en el escrito lo siguiente:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

"(...)

1. RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO

Tal como lo informe en la declaración que se me tomo el día 16 de agosto de 2018 yo adquirí el predio EL DESVARADERO en el año 1995, es decir hace 23 años, el cual compre por un valor de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$6.000.000, 00) que pague al señor LIBRADO ORTIZ COBOS, como consta en el documento privado de fecha 11 de octubre de 1995, y quien lo había adquirido años atrás, por compraventa hecha al señor DESIDERIO LEÓN LEÓN y me autorizo solicitar la adjudicación ante el INOCRA ya que dicho predio había sido adjudicado antes a ninguna persona.

Desde que compré el predio EL DESVARADERO, éste contaba con una casa construida en madera y zinc, con pasto imperial y micay sin embargo, nunca tuve ningún tipo de ganado; también tenía café, que fue la razón por la que la compre, así que inicié las tareas de fortalecer este cultivo, y lleve a mi familia a vivir allí conmigo, hasta el año 2010, cuando me vi obligado a abandonar mi finca debido a la presión de los grupos al margen de la ley y me fui a vivir en otras fincas más cerca al pueblo que no representaban peligro, y entonces me dedicaba a administrarlas, como el caso en la finca del señor Guillermo Arias, en la finca de Agustín Rivera y la del señor Jorge Arturo Barbosa. Estas fincas ya son bien abajo y eran más seguras.

Mientras yo me buscaba la vida en una y otra finca, empezamos un grupo de personas a las que nos empezaron a decir en la alcaldía, el Banco Agrario y demás entidades, que nosotros no poseíamos acceder a créditos ni a legalización de las tierras que poseíamos, porque al parecer estábamos dentro del parque Natural Nacional Sumapaz.

En razón a lo anterior realizamos una primera reunión el día el día 12 de agosto de 2006 con funcionarios del PNN Sumapaz, el personero municipal, y representantes de algunas veredas de las que se creía estaban dentro del parque, siendo precisamente el objeto de la reunión tratar la situación legal de las familias asentadas en el PNN Sumapaz en el municipio de Cubarral y como consta en dicha acta que se anexa a la presente, cuando intervino el señor WILLIAM ZORRO en respuesta a las inquietudes presentadas por la señora ELSA MARIA ROMERO SARMIENTO, y más exactamente a la pregunta quienes están en el área del PNN Sumapaz, respondió" que el PNN Sumapaz ha hecho un diagnóstico preliminar en el que se ha corroborado que algunos predios están ubicados en jurisdicción del Parque. (Dicha información la entrega en un oficio fechado el 12 de agosto de 2006) en que se listan 32 predios, 16 de los cuales se ha comprobado por geoposicionamiento están dentro del parque, los otros 16 podrían estar dentro del parque, pero hace falta hacer la respectiva visita de verificación..." Pero además deja constancia el señor director de parques en esta acta, "que la visita realizada se hizo por iniciativa de los poseedores"; es decir hasta esta fecha muchos no sabíamos si estábamos en parques o no. Y si se revisa detenidamente el oficio fechado agosto 12 de 2006, entregado por el director del Parque al que se hace referencia en el punto anterior, aparezco registrado como propietario de un predio en la vereda La Libertad, pero hago parte de los 16 predios no visitados a esa fecha.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Hago referencia a este hecho, porque cuando yo compre no sabía que exista el llamado PNN Sumapaz, y los funcionarios del PNNS en el 2006, aun no sabían quienes estábamos dentro del parque y solo a solicitud nuestra, acudieron a realizar dicha tarea, con el ánimo de buscar una solución. Después de esta reunión se realizaron muchas más, entre ellas, una que se hizo el 26 de agosto de 2018, donde consta el afán de nosotros de saber si nuestros predios estaban o no dentro del parque u otra zona protegida e insistíamos a las autoridades que nos resolverán la situación.

A raíz de esta reunión promovidas por la comunidad afectada los funcionarios de parques nos entregan una nueva lista de predios identificados como parte del PNNS con fecha 28 de octubre de 2006, en la que se registran 37 predios georreferenciados y aun no parece mi finca.

Ante nuestra insistencia y nuestro afán, al fin en el año 2010 con oficio fechado 09 de noviembre de 2010, el director del PNNS, Dr. WILLIAM ZORRO, me hace entrega del croquis de mi predio EL DESVARADERO, el cual consta de 18 hectáreas, pero en el croquis solo se demarco la zona que yo había utilizado desde que lo compre la cual consta de 7.20118161 Hectáreas , indicándome en el oficio dicho plano se realizó dentro de las actividades en el marco de ejecución del proyecto "DIAGNOSTICO DE SANEAMIENTO PREDIAL DE LOS PARAMOS DE LOS PARQUES NACIONALES NATURLAES CHINGAZA Y SUMAPAZ" y me informan que el estado legal de la tenencia de mi tierra, se está revisando por un equipo jurídico contratado para tal efecto y que en el mes de enero de 2011, se me darán los resultados, y hasta la fecha no he recibido tales resultados del estudio jurídico.

Todo mi relato anterior, lo hago para aclarar que no he realizado actividades en mi predio a escondidas de los funcionarios de parque.

En el año 2013, ante mi situación económica, no tuve otra opción que volver a la finca el DESVARADERO y para ello, hice un rancho en plástico y lona, sin unidad sanitaria ni ninguna comodidad. Era comenzar de ceros, ya mis hijos un poco mas grandes iban, a estudiar al internado Santa Teresita o la escuela Espíritu Santo en la Libertad.

En el 2016, tuve la fortuna que me incluyeran en las victimas que íbamos a ser beneficiadas con una vivienda y recibí una casa en el Proyecto de vivienda Villa Helena ubicado en el municipio de Cubarral, lo que nos permitió mejorar nuestras condiciones de vida y nos vinimos a vivir allí, pero subíamos a la finca para arreglar el café y sembramos unos colinos de plátano y unas matas de yuca para tener para nuestro sustento.

Ante esta situación, yo creí que podía vender la posesión que tenía sobre mi predio y por eso quise negociarla, hace dos años, con el señor YESID PERDOMO, pero al fin nunca llegamos a un acuerdo, sobre todo porque él decía que no quería tener problemas con parques, por eso, no se hizo negocio.

**RESPECTO A LOS HECHOS QUE DIERON ORIGENA ESTA
INVESTIGACION**

Desde el día que el señor Abimelec me dijo que habían hecho una visita el día 10 de abril de 2018 a mi finca, que no podía seguir trabajando allá y que debía presentarme



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

a la oficina de Parques en Villavicencio el día 16 de mayo de 2018, no volví a trabajar allá y sacamos las gallinas que teníamos.

Como consta en el expediente yo me presenté ante la oficina de Parques y respondí lo que se me pregunta. No entiendo por qué se consignó, en una de las respuestas (FOLIO 3 DE LA DECLARACION) lo siguiente: "...ahí tengo una casa y la habito, ahí vivo con mi esposa y mi hijo de 19 años y una nieta de 3 años..." yo nunca dije esto o no me di a entender y copiaron mal; pues como lo dice el mismo informe de los funcionarios que visitaron la finca el 10 de abril de 2018, lo hay en mi predio es "... asentamiento humano mediante infraestructura construida en lona y plástico...".

Ahora bien, debo hacer claridad que, en dos partes del auto recurrido, se refiere a que en mi predio se encontró: - asentamiento humano **mediante infraestructura construida** en lona y plástico..." y "... se estimó un área aproximada DE 1.27 ha intervenidas por las actividades descritas anteriormente y que hacen referencia, rocería, plantación de cultivos (café y pastos), **edificación de vivienda** e introducción de fauna doméstica".

No creo que un cambuche con plástico y lona pueda llamarse infraestructura o vivienda; por ello quiero entonces referirme a lo que significa una infraestructura porque luego de investigar encontré:

Que el término infraestructura deriva de raíces latinas, con componentes léxicos como, el prefijo "infra" que significa "debajo", además de la palabra "estructura" que alude a las partes o esqueleto que sostiene un edificio y que proviene del latín "structura". En términos generales o sociales infraestructura puede definirse como la base o fundación que sustenta, soporta o sostiene una organización. Por ende, el diccionario de la real academia española expone el vocablo como aquel grupo de elementos o servicios que son necesario o considerados necesarios para la invención o producción y marcha de una dada organización; aquí se habla por ejemplo de una infraestructura económica, aérea, social entre otras.

Y a toda esta deriva la infraestructura urbana que es aquella obra o trabajo que realizan las personas, que generalmente es dirigida por profesionales del campo de la arquitectura, ingeniería civil o urbanistas, que funciona como soporte para el desarrollo de ciertas actividades, con un necesario funcionamiento para la correcta organización de una determinada ciudad. es decir que la infraestructura en las ciudades son aquellas piezas o componentes que posibilitan a una sociedad vivir de manera digna, decente y apropiada, se habla, de servicio de comunicación, servicio de luz eléctrica, recolección de la basura y residuos, agua potable, un correcto sistema de cloacas, edificios públicos como hospitales, escuelas entre otros.

Y en cuanto **edificación de vivienda**, averigüé al respecto, para saber si era posible que a mi cambuche se le pudiera llamar edificación de vivienda y encontré:

"La vivienda es el lugar cerrado y cubierto que se construye para que sea habitado por personas. Este tipo de edificación ofrece refugio a los seres humanos y les protege de las condiciones climáticas adversas, además de proporcionarles intimidad y espacio para guardar sus pertenencias y desarrollar sus actividades cotidianas."



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Creo firmemente, que no es cierto que yo haya construido una vivienda en mi predio, pero los términos usados por quienes realizaron la visita, dan a entenderlo así; por lo que ruego se tenga en cuenta, que no es verdad que yo haya edificado una vivienda. Inclusive cuando compre la finca, esta tenía una casa de madera y teja de zinc, pero cuando tuve que abandonarla por el conflicto armado, en un día subí, arriesgando mi vida y me lleve las tejas para impedir que miembros de grupos al margen de la ley vivieran allí, inclusive casi me cuesta mi vida, por ello. Y nunca más construí vivienda allí.

*En cuanto a la afirmación que se hace respecto a que: **".... se estimó una área aproximada de 1.27 ha intervenidas por las actividades descritas anteriormente y que hacen referencia rocería, plantación de cultivos (café y pastos), edificación de vivienda e introducción de fauna doméstica..."** debo anotar que desde que compre la finca ya estaba el cultivo de café, y las matas de yuca y de plátano que sembramos fue como para comer en familia, como para la supervivencia y la fauna domestica eran 15 gallinas que se tenían para complementar la comida cuando íbamos a limpiar el café o traíamos para la casa en Cubarral.*

Con lo anterior, considero que no es cierto que yo haya talado árboles en el predio que me delimito el PNNS que se registra en el plano anexo, y como consta en las actas anexas, hace muchos años se venía trabajando en esas fincas, con la firme creencia que no estábamos en dentro del PNNS y cuando llego la oficina de parques a Cubarral fue que empezamos a saber y desde entonces lo que hemos hecho es tratar de resolver esta problemática; así que no sería justo que de más de 34 familias que tenemos predios en el parque, muchas de ellas que viven allí, y solo se me vaya a sancionar a mí; OLIVERIO VALDERRAMA."

d). Consideraciones Técnicas y Jurídicas a los Descargos

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado por la Ley 1333 de julio 21 de 2009 la cual fue modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones, en consecuencia, se analizarán los cargos formulados a la luz de lo dispuesto en el artículo 24.

Tenemos que la Dirección Territorial Orinoquia, formuló tres cargos tal y como fueron enunciados y citados anteriormente; las normas que sirvió como fundamento para la imputación jurídica fue el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1 numerales 3, 4 y 12.

Con fundamento en lo mencionado, es importante tener presente que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, es decir, se establece un régimen sancionatorio especial, instituido concretamente a sancionar las conductas que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales; del mismo modo, con los objetivos de evitar el daño ambiental y la compensación encaminada a volver las cosas a su estado anterior cuando sea posible.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Esta misma ley, en su artículo 3 indica que las actuaciones administrativas se desarrollarán acorde a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Indicado lo anterior, es importante señalar que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, impone a la autoridad ambiental competente unos requisitos al momento de la formulación de los cargos; en este sentido, dispone que cuando concurra el mérito, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. Al mismo tiempo, exige que en el pliego de cargos estén expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. Lo anterior, en desarrollo del principio de legalidad, según el cual las infracciones y correspondientes sanciones deben estar consagradas en la ley². Además, guardando relación directa con la aplicación del principio de tipicidad. Al respecto, en la sentencia C-219 de 2017, con ponencia del Honorable Magistrado IVAN HUMBERTO ESCRUCRÍA MAYOLO se indicó:

"(...) El otro principio que integra el derecho administrativo sancionador y que se encuentra incorporado en el de legalidad, es el de tipicidad. Según este principio "el legislador está obligado a describir la conducta o comportamiento que se considera ilegal o ilícito, en la forma más clara y precisa posible, de modo que no quede duda alguna sobre el acto, el hecho, la omisión o la prohibición que da lugar a sanción de carácter penal o disciplinario. Igualmente, debe predeterminedar la sanción indicando todos aquellos aspectos relativos a ella, esto es, la clase, el término, la cuantía, o el mínimo y el máximo dentro del cual ella puede fijarse, la autoridad competente para imponerla y el procedimiento que ha de seguirse para su imposición". De acuerdo con esta definición, son elementos esenciales del tipo sancionatorio administrativo: (i) la descripción específica y precisa de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) la determinación por la ley de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) que exista correlación entre la conducta y la sanción; (iv) la autoridad competente para aplicarla; y (v) el procedimiento que debe seguirse para su imposición."

Acorde con lo mencionado, a la Autoridad Ambiental le corresponde establecer las normas vulneradas con la conducta presuntamente atribuible al investigado, así como los actos administrativos que darían lugar a la imposición de sanciones ante su desconocimiento.

Igualmente, es necesario una ley preexistente que consagre el comportamiento considerado como infracción y la sanción a imponer por la ejecución de dicha conducta, quiere decir lo anterior que el destinatario de las normas debe comprender con claridad la prohibición, condición o mandato para que adecue su actuar a las exigencias normativas.

² García Pachón y Montes Cortes, "El Procedimiento Para La Imposición...".



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

En el concreto asunto, era deber de la autoridad administrativa ambiental, la adecuación típica de la conducta a la luz de la Ley 1333 de 2009; en el caso particular se sostuvo que los señores Oliverio Valderrama Chala y Yesid Perdomo Mahecha, infringieron los numerales 3, 4 y 12 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, al llevar a cabo acciones relacionada con talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías; desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras y por introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.

De conformidad con lo ante mencionado, le correspondía al presunto infractor entrar a desvirtuar o demostrar en contrario la presunción de culpa con la que se les vinculó a este proceso, ante lo cual se tiene que el señor Oliverio Valderrama Chala, presento escrito que fue tenido en cuenta como descargos, y que analizados se puede concluir sobre lo mismos lo siguiente; el investigado compro mediante documento privado el predio denominado "EL DESVARADERO" en el año 1995, sobre el cual aporta contrato de compra venta suscrito entre los señores Libardo Ortiz Cobos en calidad de vendedor y el señor Oliverio Valderrama Chala en calidad de comprador; en cuanto a las actividades materia de la presente investigación tenemos que si bien el investigado manifiesta que el predio ya contaba con la casa construida en madera y zinc, también lo es que en sus descargos indica que en el año 2013, ante su situación económica, no tuvo otra opción que volver a la finca el "DESVARADERO" y para ello, hizo un *racho en plástico y lona, sin unidad sanitaria ni ninguna comodidad*; aunado dentro del expediente reposa la Declaración rendida por el señor Oliverio Valderrama Chala, el día el día 11 de mayo de 2018, donde se destaca la siguiente información que permite orientar la investigación frente a la responsabilidad por parte de los investigados:

"el caso que se me presenta es que yo deje eso solo hace 8 años por las fuerza ilegales pero llevamos 2 años nuevamente que comenzamos nuevamente a trabajarlo, siempre ha sido cultivadores en café, pasto y ahora estamos sembrando lo que es la huerta casera, maíz frijol, ahoritica ya vamos con lo de parques que fueron a visitarme nuevamente y me hablan que debo dejar eso quieto que debo dejarlo solo, entonces pues yo pienso que ahí en este caso, traigo un pequeño documento de lo que nosotros anteriormente trabajamos con parques cuando comenzó a visitarnos..."

PREGUNTADO: Informe al Despacho, porque razón el señor YESID PERDOMO manifiesta que usted le vendió a él un predio al interior del PNN Sumapaz. CONTESTO - posiblemente teníamos ahí un negocio de arrendamiento, pero propiamente era un medio negocio, yo hice un documento, pero él dijo que no iba a estar en ningún lado si no que yo tenía que responder por todo, por las citaciones que hicieran, él estaba ahí como un obrero. El negocio que habíamos hecho era de 8 millones lo que está dentro del croquis que le entrego que era lo que habíamos trabajado.

PREGUNTADO - refirió el señor PERDOMO que usted le ayudo en las actividades de rocería y otras en el predio que usted le entregara en venta, eso es verdad. CONTESTO, - si porque nosotros estábamos trabajando como en sociedad...

PREGUNTADO. Refiera hace cuanto viene adelantando estas labores al interior del área protegida y en razón a que hechos o porque razón efectuó las actividades antes señaladas. CONTESTO hace 23 años, porque yo compre el terreno a LIBRADO ORTIZ



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

COBO en el año 1995 y el para esa fecha tenía el predio hacia 5 años, tengo el otro documento, pero no lo traje siempre me he dedicado al cultivo ya referido, ganadería no he tenido porque no tengo recurso. PREGUNTADO. - Sabía usted que vender predios al interior del área protegida está prohibido o es una actividad que usted desarrolla normalmente...

PREGUNTADO. - Manifieste al despacho si antes había estado viviendo al interior del PNN Sumapaz. CONTESTO. - sí señor yo antes estaba viviendo en esa finca que se llama el DESVARADERO, allá viví desde el año 1995 hasta el año 2010 cuando toco abrirle campo a la guerrilla porque empezaron a posesionarse de la casa que tenía, y volvía a entrar ahorita en el año 2016, ahí tengo una casa y la habito, ahí vivo con mi esposa y mi hijo de 19 años y una nieta de 3 años. PREGUNTADO. - Refiera al despacho si conoce cuales son las actividades permitidas al interior de un área protegida. CONTESTO. pues de todas maneras un poco en lo que se habla de arborizar nuevamente, sé que está prohibida la tala, la rocería, los cultivos, pero yo no he ampliado desde el momento en que me dieron el croquis. PREGUNTADO - como adquirió el predio en el que usted realizo la actividad de venta ya señalada. CONTESTO. - yo lo adquirí por compra que le hiciera al señor LIBRADO ORTIZ COBOS, ese lo compré por 6 millones, el día 11 de noviembre de 1995

PREGUNTADO. - refiera al despacho si usted tenía título legal o documento que le acreditara como dueño poseedor o tenedor del bien que entrego en venta al señor YESID PERDOMO. CONTESTO - si señora, yo aporto copia del documento que le digo que tengo., a la fecha no sé dónde encontrar al señor LIBRADO ORTIZ, sé que él se fue para el Tolima, pero nunca más nos volvimos a encontrar, no sé si aún este vivió porque ya hace 23 años que no se nada de él...

CONTESTO- si hago entrega de la copia. PREGUNTADO, - donde vivía antes de entrar a ocupar el área protegida- CONTESTO -yo vivía al Tolima, pero me vine para Cubarral por ser desplazado ya que la chusma mato a un hermano, en Tolima forme mi hogar y allá la guerrilla me saco y arranque para acá... Mi situación económica es difícil no tengo ingreso alguno, vivo de uno que otro jornal y de lo que siembro. Eso es lo único que hacemos.

PREGUNTADO. - en qué nivel de estrato socioeconómico se encuentra usted y su grupo familiar, por quien está conformado su grupo familia. CONTESTO- en estrato uno, mi grupo familia está conformado por mi esposa, mi hijo de 19 años y una nieta hija de mi hija YENNY VALDERRAMA. - PREGUNTADO, - cuando los funcionarios de parques encontraron al señor PERDOMO realizado las actividades referidas (rocería, construcción de infraestructura, establecimiento de cultivos), usted donde se encontraba CONTESTO - yo estaba en una actividad de jornaleo donde el señor ORLADON SERRANO..."

De igual manera, es importante recordar que en el informe técnico inicial para proceso sancionatorio N.º 20187190007036, se indica: "en el momento de la visita se encontró en el área afectada al señor YESID PERDOMO MAHECHA, identificado con C.C 93.377.007, quien manifestó que se encuentra realizando actividades en esta área ya que el señor OLIVERIO VALDERRAMA le vendió por medio de compraventa, y quien, además, ha apoyado las labores de rocería en el predio".

Aunado a lo anterior, se tiene el oficio radicado bajo el consecutivo No. 2017719000011 del 16 de enero de 2017, a través del cual el PNN Sumapaz, requiere al señor Valderrama, para que suspenda las actividades de tala y socla



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

al interior del área protegida, esto para determinar que si bien el investigado, según manifestó no conocía que su predio se encontraba al interior de una área protegida, desde PNN se le dio a conocer y se le insto al cumplimiento de lo dispuesto en las normas ambientales.

Develada en esta exposición las acciones que son materia de investigación dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, sobre las cuales recae la responsabilidad de los señores Yesid Perdomo Mahecha y Oliverio Valderrama Chala, encuentra el Despacho que se demuestra no solo la comisión de las conductas por parte de los investigados, sino que las mismas contravienen el ordenamiento jurídico ambiental, en el concreto asunto, numerales 3, 4 y 12 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, toda vez que las normas mencionadas disponen que el desarrollo de actividades agropecuarias, la tala, socola, entresaca, rocería y la introducción transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie, pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, por lo tanto, la ejecución de dichas acciones al interior del área protegida se encuentra prohibidas.

Las mencionadas actividades, guardan relación directa con las acciones desplegadas por los señores Yesid Perdomo Mahecha y Oliverio Valderrama Chala, en la Vereda la Libertad – Municipio de Cubarral, departamento del Meta; como quiera que en el recorrido de prevención, vigilancia y control realizado del día 10 de abril de 2018, por funcionarios del Parque Nacional Natural Sumapaz "se evidenció la afectación al interior del área protegida por actividades rocería, asentamiento humano mediante la instalación de infraestructura en lonas y plástico, implementación de cultivos agrícolas como café, pastos, y criadero de gallinas".

Respecto a lo anterior expuesto, de acuerdo con la valoración de los hechos técnica y jurídicamente, con base en la información y material probatorio recopilado durante la presente investigación, se formula el **INFORME TÉCNICO No. 20247030004313**, del cual se trae a colación la "**Tabla 3. Priorización de Acciones Impactantes**" que de manera concluyente permite determina las afectaciones más relevantes o con mayores impactos:

Prioridad	Acción Impactante	Justificación
1°	<i>Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías contraviniendo el Artículo 2.2.2.1.15.1 No 4 del decreto 1076 de 2015.</i>	Consistió en la limpieza del terreno del Señor Oliverio Valderrama o rocería en 1,27 hectáreas en una zona de Bosque Húmedo Andino en el piedemonte del municipio de Cubarral, afectando especies como Cedrillo (Cf. <i>Trichilia sp.</i>), Madroño, Sangregao / <i>Croton sp.</i> , Oreja e'mula o Lechero, Macano. Esta actividad se realizó para posteriormente introducir pastos y especies de flora para el desarrollo de las actividades agropecuarias. Esta actividad tuvo como efecto la pérdida de especies de flora y el cambio del uso del suelo que permite el desarrollo de las demás actividades, interviniendo el curso de la sucesión ecológica y generando erosión por pérdida de la capa vegetal.
2°	<i>Introducir transitoria o permanentemente</i>	Consistió en la introducción de gallinas, pastos y otras especies de flora para la producción agropecuaria (café). Se da posterior a la limpieza del terreno y



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

	<i>animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie, contraviniendo el Artículo 2.2.2.1.15.1 No 12 del DECRETO 1076 DE 2015</i>	permite mantener el cambio en el uso del suelo, generando cambios en el ambiente natural de la zona.
3º	<i>Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras contraviniendo el Artículo 2.2.2.1.15.1 No 3 del decreto 1076 de 2015.</i>	El desarrollo de las actividades agropecuarias se da en todo el terreno después de la introducción de especies de fauna y flora domésticos, su mantenimiento contribuye al cambio del uso del suelo y efectos sobre el ambiente natural como la intervención en los procesos ecológicos y de sucesión natural del ecosistema.

Que esta Dirección en aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de los presuntos infractores, tuvo en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio PNN Sumapaz No 07 de 2018.

Conforme a las pruebas que reposan en el expediente, esta Dirección llega a la certeza, de que los señores Yesid Perdomo Mahecha identificado con cédula de ciudadanía N.º 93.377.007 y Oliverio Valderrama Chala identificado con cédula de ciudadanía N.º. 14.257.588, realizaron las actividades no autorizadas al interior del Parque Nacional Natural Sumapaz, contraviniendo de esta manera con la normativa ambiental, quiere decir esto, que las actividades en mención son de aquellas que se consideran infracciones ambientales, tal como lo indica el artículo 5 de la ley 1333 de 2009.

e). Pruebas obrantes dentro del Proceso DTOR-JUR 16.4 No. 04 de 2014.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, este despacho, abrió a pruebas el proceso a través del Auto N.º 105 del 24 de julio de 2019, procediendo a oficiar a la jefatura del PNN Sumpaz, para que informara si existía pruebas que demostraran que antes de los hechos que son materia de investigación el señor Oliverio Valderrama Chala, tenía conocimiento que los mismos, se encontraban prohibido. Además, mediante el artículo corto del auto en mención, se ordeno al Grupo de Sistemas de Información Geográfica de esta Dirección Territorial, verificar la copia del levantamiento topográfico allegado en el Oficio PNN-SUM No. 313 del 9 de noviembre de 2010.

La jefatura del PNN Sumpaz, dando respuesta al requerimiento hecho a través del Auto N.º 105 del 24 de julio de 2019, remite Memorando No. 20197190001633 del 10 de octubre de 2019, a través del cual allega los documentos relacionados a continuación a fin de que sean valorados:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

"

1. *Acta del 12 de agosto del 2006: Corresponde a una reunión en la cual participo el PNN Sumapaz y los representantes de las veredas del Municipio de Cubarral, donde se trataron temas como: la necesidad de identificar predios al interior del PNN Sumapaz, dando claridad que los predios que estén dentro del parque no pueden obtener adjudicaciones ni créditos y tampoco realizar obras de infraestructura u obras de desarrollo, o aquellas que vayan en contra de la legislación. También se menciona sobre el diagnóstico preliminar que ha realizado el PNN Sumapaz y corroboración sobre algunos predios que se encuentran dentro del AP. (fol. 144 al 151)*
2. *Oficio del 12 de agosto del 2006: Oficio que fue dirigido a las Veredas Aguas Claras, Rio Azul, La Unión, Palomas, Libertad Alta Libertad y Retiro, este fue entregado en la reunión realizada en la misma fecha, la cual se relaciona en el acta anteriormente mencionada. En dicho oficio se da una relación preliminar de los predios que están dentro del PNN Sumapaz y se menciona que quedan pendientes para la visita de geo posicionamiento y toma de altura para verificación de otros predios relacionados, haciendo claridad, que de ante mano se sabe que se encueran dentro del parque incluyendo el predio del señor OLIVERIO VALDERRAMA. (fol. 152)*
3. *Oficio de octubre 28 del 2006: Recibido por la señora ELSA ROMERO quien al parecer oficiaba como representante de la comunidad que residía en su momento en el parque; en este se relaciona el nombre de algunos ocupantes que se encuentran dentro del PNN Sumapaz, no se menciona al señor OLIVERIO VALDERRAMA. (fol. 153)*
4. *Oficio 20177190000011 del 16 enero 2017: Asunto Requerimiento de suspensión de tala y socola al interior del AP del PNN Sumapaz." (fol. 154)*

No obstante, de lo anterior citado, la DTOR a través del oficio No. 20197030002913 del 30 de septiembre de 2016, solita al PNN Sumapaz, ampliar la información relacionada con el Oficio 20177190000011 del 16 enero 2017, en el sentido, a través del Memorando No. 20197190001893 del 08 de octubre de 2019, donde se indica:

"Teniendo en cuenta el memorando 20197030002913 enviado por su despacho, donde se solicita información sobre el oficio con radicado 20177190000011 del 16 de enero de 2017, mediante el cual se hace un requerimiento al señor OLIVERIO VALDERRAMA, para suspender actividades de tala y socola al interior del PNN Sumapaz, se informa que este oficio obedeció a que durante recorrido de prevención vigilancia y control realizado los días 20 y 21 de diciembre de 2016 a la vereda Libertad Alta del municipio de Cubarral Meta por los funcionarios Abimelec Rodríguez Rodríguez y Erika Yurany Díaz del PNN Sumapaz, se evidencio que se estaban realizando actividades de socola y tala en zona de cañero en el predio del señor Oliverio Valderrama, el cual llevaba aproximadamente más de 12 años abandonado. Según información diligenciada en el FORMATO ACTIVIDADES DE PREVENCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL del recorrido "se explicó a la familia que está dentro de un área protegida y que dichas actividades no se pueden realizar allí, para lo cual nos solicitaron hablar con el señor Oliverio sobre el asunto puesto que a ellos les informaron que podían trabajar sobre 8 hectáreas". El día 21 de diciembre de 2016 de regreso del recorrido los funcionarios se reunieron con el señor Oliverio y "se le informa que no deben continuar con estas actividades en el área, nos manifiesta que*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

el trajo esta familia que viene desplazada del Caquetá y como la finca es de él por lo tanto él no va a dejar de trabajar allá".

A partir de lo anterior, se concluye que el señor Oliverio Valderrama Chala, conocía que dentro de su predio estaba prohibido adelantar actividades de tala, coca, recaería y demás acciones que han sido aquí señaladas y por las cuales Parques Nacionales Naturales a través de la Dirección Territorial Orinoquia desplego su actuación ejerciendo las funciones sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Asimismo, a través de correo electrónico del día 12 de agosto de 2019, el profesional Jorge Hernández, de Sistemas de Información Geográfica de la DTOR, informa que se realizó la verificación de la copia del levantamiento topográfico allegado en el Oficio PNN - Sum N.º 313, solicitado a través del Auto N.º 105 de 2019 e indica que el predio se encuentra completamente al interior del PNN Sumapaz. Anexa salida cartográfica para continuar con el proceso.

f). Traslado para alegatos de conclusión

Mediante Auto N.º 139 del 30 de agosto de 2022, esta Territorial ordenó dar traslado por el término de diez (10) días a los investigados para presentar alegatos de conclusión, acto administrativo que fue debidamente notificado.

g). Alegatos de conclusión

En el presente asunto, el señor Oliverio Valderrama Chala, presento alegatos de conclusión a través del escrito radicado el día 26 de septiembre de 2022, en la sede del área protegida y el señor Yesid Perdomo Mahecha, a través de correo electrónico el día 9 de octubre de 2022, dentro del término dispuesto en el artículo el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, siendo objeto de análisis en esta etapa.

Argumenta el señor Oliverio Valderrama Chala, en sus alegatos de concusión que se tenga en cuenta los argumentos expuestos en el memorial de descargos presentados a traves del oficio No. 20187060009422 del 29 de agosto de 2018 y agrega:

"1.- Según las normas el PNNS fue creado en el año 1977 y como pude probar en las pruebas anexas al memorial de descargos, con las actas de reunión de los propietarios de los predios ubicados en la parte alta en el año 2012, en las que le pedíamos a las autoridades correspondientes aclarar esta situación; ni nosotros, ni los funcionarios de Parques Nacionales que hacía pocos años habían llegado a Cubarral a la Oficina Las Mirlas, teníamos conocimiento quienes estábamos dentro del área protegida y quienes no. Es por esto que en el memorial de los descargos consigne lo siguiente en uno de sus apartes:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

"En razón a lo anterior realizamos una primera reunión el día el día 12 de agosto de 2006 con funcionarios del PNN Sumapaz, el personero municipal, y representantes de algunas veredas de las que se creía estaban dentro del parque, siendo precisamente el objeto de la reunión tratar la situación legal de las familias asentadas en el PNN Sumapaz en el municipio de Cubarral y como consta en dicha acta que se anexa a la presente, cuando intervino el señor WILLIAM ZORRO en respuesta a las inquietudes presentadas por la señora ELSA MARIA ROMERO SARMIENTO, y más exactamente a la pregunta quienes están en el área del PNN Sumapaz, respondió" que el PNN Sumapaz ha hecho un diagnóstico preliminar en el que se ha corroborado que algunos predios están ubicados en jurisdicción del Parque. (Dicha información la entrega en un oficio fechado el 12 de agosto de 2006) en que se listan 32 predios, 16 de los cuales se ha comprobado por geoposicionamiento están dentro del parque, los otros 16 podrían estar dentro del parque, pero hace falta hacer la respectiva visita de verificación..." Pero además deja constancia el señor director de parques en esta acta, "que la visita realizada se hizo por iniciativa de los poseedores"; es decir hasta esta fecha muchos no sabíamos si estábamos en parques o no. Y si se revisa detenidamente el oficio fechado agosto 12 de 2006, entregado por el director del Parque al que se hace referencia en el punto anterior, aparezco registrado como propietario de un predio en la vereda La Libertad, pero hago parte de los 16 predios no visitados a esa fecha." "... A raíz de esta reunión promovidas por la comunidad afectada los funcionarios de parques nos entregan una nueva lista de predios Identificados como parte del PNNS con fecha 28 de octubre de 2006, en la que se registran 37 predios georreferenciados y aun no aparece mi finca"

2.- De otra parte, reitero a los encargados de la presente investigación tener en cuenta que desde el día que el señor Abimelec, funcionario de Parques, me dijo que habían hecho una visita el día 10 de abril de 2018 a mi finca, que no podía seguir trabajando allá y que debía presentarme a la oficina de Parques en Villavicencio el día 16 de mayo de 2018, no volví a trabajar allá y sacamos las gallinas que teníamos y como consta en el expediente yo me presenté ante la oficina de Parques y respondí lo que se me pregunto. Luego cuando me notificaron los cargos, me di cuenta como en el acta de la declaración que yo rendí se consignaron cosas que no eran ciertas que yo había dicho. Es así que en folio 3 en una de las respuestas escribieron que yo había dicho "...ahí tengo una casa y la habito, ahí vivo con mi esposa y mi hijo de 19 años y una nieta de 3 años..." yo nunca dije esto; pues como lo dice el mismo informe de los funcionarios que visitaron la finca el 10 de abril de 2018, lo que había en mi predio era "**... asentamiento humano mediante infraestructura construida en lona y plástico...**".

En el mismo memorial de descargos quedo muy claro que no era una INFRAESTRUCTURA como lo quiere hacer ver el funcionario, pues como lo anota el mismo yo vivía en un encierro de lona y plástico.

3.- Yo adquirí el predio EL DESVARADERO en el año 1995, es decir hace 27 años, por un valor de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$6.000.000, 00) que pague al señor LIBRADO ORTIZ COBOS, como consta en el documento privado de fecha 11 de octubre de 1995, y quien lo había adquirido años atrás, por compraventa hecha al señor DESIDERIO LEÓN, todos desconocíamos la existencia de declaratoria de una zona de protección, pues no lo sabían ni los funcionarios de parques nacionales cuál era su delimitación en el año 2012 y aun creo que no lo han determinado.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

*Es por ello que cuando en uno de los cargos se dice por parte de ustedes que: **"se estimó un área aproximada de 1.27 ha intervenidas por las actividades descritas anteriormente y que hacen referencia rocería, plantación de cultivos (café y pastos), edificación de vivienda e introducción de fauna doméstica..."** no fui yo quien realizó las actividades indilgadas al suscrito, pues desde que compré la finca ya estaba el cultivo de café, pasto y las matas de yuca y de plátano que sembramos fue como para comer en familia, como para la supervivencia y la fauna domestica eran 15 gallinas que se tenían para complementar la comida cuando íbamos a limpiar el café o traíamos para la casa en Cubarral. Actividades estas que realizamos con **la convicción inequívoca** de que estábamos en un terreno nuestro que no estaba dentro de ninguna área protegida y que no estábamos perjudicando o haciendo daño a nadie ni a nada. Es decir que si con mi acción de comprar el predio y los años que vivir allí en una lona con plásticos fuesen actos contrarios a las normas del medio ambiente, fueron actos cometidos sin ninguna intención causar daño o trasgredir la ley, por lo que debe eximirse de cualquier sanción; Maxime cuando hoy pueden constatar que el predio EL DESVARADERO, el cual motivo toda esta investigación, se encuentra totalmente recuperada, porque desde que ustedes los funcionarios de parques me avisaron que no debía seguir realizando allí ninguna actividad, así lo hice y hoy, si se realiza una inspección ocular pueden constarlo.*

4.- Por lo expuesto en el memorial de descargos anotado y las razones expuestas en precedencia considero que los hechos indilgados al suscrito no fueron cometidos por mí, pues cuando yo adquirir el predio el Desvaradero, sus fundadores ya habían realizado tales actividades, quizás por las mismas razones expuestas, se desconocía la existencia del PNNS, así que reitero la solicitud de declarar infundados los cargos que se me indilgaron y en consecuencia se archive el presente proceso en mi contra sin que se me imponga ninguna sanción. Pues a la luz del derecho sería una injusticia. Otra injusticia como la victimización de que he sido víctima por cuenta del conflicto armado, lo que hoy me tiene rodando de lado a lado.

Como fue injusto que se creara el PNNS sin darlo a conocer a los residentes dentro de dicha zona lo que nos lleva a todos a perder el dinero por compra de predios en dicho lugar, pues hasta la fecha ninguna autoridad responde por una solución a las más de 34 familias que tenemos predios allí abandonados por cuenta de la prohibición de realizar actividades en zonas protegidas.

Sobre lo disertado por el señor Oliverio, la Dirección Territorial, se permite manifestar que de acuerdo con la declaración rendida en la DTOR el día 11 de mayo de 2018, se colige lo siguiente: el señor Oliverio, tenía el predio hace 23 años, llevaba trabajando en el parque 12 años, abandono el predio hace 8 años por temas de grupos armados ilegales; sin embargo, que hace 2 años venia adelantado labores tales como: siembra de frijol, maíz, café, pasto ... sobre este particular se cita:

"... PREGUNTADO. - Manifieste al despacho si conoce el motivo por el cual se encuentra rindiendo esta DECLARACION, en caso afirmativo haga un recuento breve y claro de los hechos objeto de investigación. CONTESTO. - si claro. Pues es porque quiero salir de este problema en que tenemos con parques de ese lugar, hace 23 años que estamos en ese proceso, creo que en el parque llevamos trabajando hace 12 años, no estoy bien seguro, ese tiempo lleva visitándome parques. Ahorita el caso



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

que se presenta es el siguiente el caso que se me presenta es que yo deje eso solo hace 8 años por las fuerza ilegales pero llevamos 2 años nuevamente que comenzamos nuevamente a trabajarlo, siempre ha sido cultivaderos en café, pasto y ahora estamos sembrando lo que es la huerta casera, maíz frijol, ahoritica ya vamos con lo de parques que fueron a visitarme nuevamente y me hablan que debo dejar eso quieto que debo dejarlo solo, entonces pues yo pienso que ahí en este caso, traigo un pequeño documento de lo que nosotros anteriormente trabajamos con parques cuando comenzó a visitarnos, del cual adjunto copia, así mismo entrego copia de un documento donde hay 53 familias que hay conmigo metidos en esa área porque no se ha podido solucionar nada, pues más que todo me sumo a esta invitación para ver a que punto podemos llegar porque necesitamos que haya una solución para nosotros..."

Adicionalmente, frente a este punto es relevante traer a colación lo argüido en descargos:

"... En el año 2013, ante mi situación económica, no tuve otra opción que volver a la finca el DESVARADERO y para ello, hice un racho en plástico y lona, sin unidad sanitaria ni ninguna comodidad. Era como empezar de ceros, ya mis hijos un poco más grandes iban, a estudiar al internado Santa Teresita o la escuela Espíritu Santo en la Libertad..."

En cuando a que la Dirección Territorial quiso hacer ver que un encierro en lona y plástico, como una "infraestructura", según lo cual puede interpretarse como lo sostuvo el investigado en descargos, es decir "estructura" que alude a las partes o esqueleto que sostiene un edificio ...", se hace necesario aclarar que si bien, la construcción de la vivienda no fue hecha en materiales duraderos (ladrillos, cemento, acero, madera y cerámica), en el caso concreto, se describieron las características de la misma, lo que no sugiere otra interpretación, veamos **"se evidenció la afectación al interior del área protegida por actividades rocería, asentamiento humano mediante la instalación de infraestructura en lonas y plástico, implementación de cultivos agrícolas como café, pastos, y criadero de gallinas"**, en este sentido, resulta pertinente enfatizar en que no le asiste razón al investigado cuando refiere que no construyó la vivienda de la que se ha hecho referencia en la investigación, pues como se explicó, aun cuando el investigado alega que las actividades de interés, se realizaban en el predio antes de que se realizara la compra, la Autoridad Ambiental, cuenta con el material probatorio suficiente que permite demostrar la comisión de los hechos bajo la estancia de los investigados en el predio. Empero, es importante aclarar que la infracción deriva de la construcción del encierro no fue objeto de formulación de cargos, por lo que dicha actividad no será objeto de calificación dentro del proceso. Asimismo, sobre las demás actividades se encuentran sustentadas en el material fotográfico que reposa en el presente expediente.

Ahora bien, señala el investigado que a partir del llamado que le hizo Parques Nacionales Naturales a través del PNN Sumapaz, para cesar las actividades en el predio no lo volvió a hacer, al respecto es de manifestar que esta situación, fue tenida como una circunstancia de atenuación, por considerar que se corrigió



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

el perjuicio causado, teniendo en cuenta que fueron retiradas del PNN Sumapaz las lonas y tejas de la vivienda, los animales como las gallinas y se detuvieron las actividades agropecuarias dentro del predio.

De igual manera, en lo que respecta a la estimación del área afectada (*área aproximada de 1.27 ha intervenidas*), en el **INFORME TÉCNICO No. 20247030004313**, se aclara dicha inconformidad, dejando señalado lo siguiente: *"sobre este sustento, no se aclaró el área que fue específicamente afectada por la rocería y el área que se encontró en cultivos y pastos. Por lo anterior, en el capítulo de valoración de la afectación se realiza una validación del área afectada por las conductas que permita establecer la sanción."*

Ahora bien, el señor Yesid Perdomo Mahecha, manifiesta en sus alegatos de conclusión sucintamente que le compro el predio al señor Oliverio Valderrama Chala, que como era su costumbre cultivar el campo, una vez realizó la compra del predio, procedió a realizar rocería con el apoyo del señor Oliverio, que una vez funcionarios del PNN Sumapaz, visitan el predio en dos ocasiones y le informan de las prohibiciones de adelantar dichas labores, él se marcha del mismo y desiste del negocio, por lo que solicitó la devolución del dinero. Añade, que cuando es vinculado al proceso, y en el curso de la etapa de descargos el señor Oliverio, lo contacta y le manifiesta que él se apersonara del caso, indicándole que no es necesario que se presente; finalmente que ante los quebrantos de salud con los que se encontraba, acoge la propuesta del señor Oliverio. Que todo lo sucedido ha hecho que presente quebrantos de salud, por lo que no puede tener alteraciones ni preocupaciones toda vez que eso hace que tenga recaídas, por último, pide disculpas por lo ocurrido y manifiesta estar presto a colaborar con lo que se requiera. Entonces, en el presente caso, de acuerdo con el informe técnico inicial para proceso sancionatorio con Radicado N.º 20187190007036 del 16 de abril de 2018, la persona que se encontraba en el predio al momento del recorrido de prevención, vigilancia y control realizado el día 10 de abril de 2018, por la profesional Luz Dary Rodríguez y el operario Abimelec Rodríguez, funcionarios del Parque Nacional Natural Sumapaz, era el señor Yesid Perdomo Mahecha, quien manifestó *"que se encuentra realizando actividades en esta área ya que el señor OLIVERIO VALDERRAMA le vendió por medio de compraventa, y quien, además, ha apoyado las labores de rocería en el predio"*, al mismo tiempo, se evidenciaron la afectación al interior del área protegida por actividades rocería, asentamiento humano mediante la instalación de infraestructura en lonas y plástico, implementación de cultivos agrícolas como café, pastos, y criadero de gallinas.

Es de mencionar que, en el presente caso, se respetaron las garantías del debido proceso administrativo. En otras palabras, se dio cumplimiento a cada una de las etapas del proceso sancionatorio ambiental, establecidas en la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, salvaguardando el derecho que tienen los investigados a conocer de sus actuaciones, presentar descargos, aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y que sean



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

conducentes, así como alegatos de conclusión. Así mismo, se dio cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 24 de la referida Ley.

h). Análisis de la Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad

Que para que la conducta amerite la imposición de una sanción administrativa por parte de la autoridad ambiental, se debe constatar, además, que el comportamiento objeto de reproche es típico, antijurídico y culpable.

La **tipicidad** de la conducta implica que el comportamiento reprochado esté prohibido expresamente por una ley (Lex Scripta, Lex Previa y Lex Certa). La exigencia de una ley escrita (Lex Scripta) que describa la conducta reprochable se considera una garantía formal, en el sentido de que existe una Ley formal o material que regula todos los elementos del tipo administrativo, estos son, el sujeto activo, el verbo rector y los elementos descriptivos y normativos. Así mismo, es necesario que exista una ley previa (Lex Previa) que consagre el comportamiento considerado como infracción y la sanción a imponer por la realización de dicha conducta, antes de que la misma ocurra. También es necesaria la exigencia de una ley cierta (Lex Certa) que determine de manera clara y precisa las prohibiciones de determinadas conductas y la sanción a imponer por la realización de esta, para que el destinatario de la norma comprenda la prohibición, mandato o condición y pueda adecuar su comportamiento a las exigencias normativas.

En el presente caso, después de adelantar la investigación correspondiente y después de analizar las pruebas existentes dentro del proceso, se logra determinar que, efectivamente se configura este primer elemento de la **Tipicidad**, toda vez que existen normas ambientales previas, escritas y ciertas que prohíben la realización de ciertas actividades dentro de las áreas protegidas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre ellas el Decreto 1076 de 2015. Esta norma contiene unas prohibiciones claras, expresas y exigible de no realizar ciertas conductas dentro del conjunto de áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, las cuales puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural y la alteración a la organización de dichas áreas.

Mediante el Auto N.º 020 del 8 de agosto de 2018, esta Dirección Territorial ordenó la formulación de cargos en contra de los señores Yesid Perdomo Mahecha, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.377.007 de Ibagué Tolima y Oliverio Valderrama Chala, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.257.588 de Planadas Tolima, por violación de los numerales los numerales 3, 4 y 12 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015. Así mismo, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5º consagra que se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales; también en el artículo 40 esta misma Ley consagra las sanciones a imponer al responsable de la infracción ambiental; lo que permite demostrar que dentro del



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

presente proceso sancionatorio ambiental se encuentra inmerso el primer elemento de la tipicidad.

La **antijuridicidad** de la conducta es el segundo requisito que debe analizarse después de la tipicidad, y comprende tanto la antijuridicidad formal (que la conducta contradiga el ordenamiento jurídico) como la antijuridicidad material (que lesione de manera efectiva el bien jurídico protegido o lo ponga en peligro). En el derecho administrativo sancionador por regla general se reprocha el mero incumplimiento de la norma, es decir, lo que interesa es la potencialidad del comportamiento de poner en peligro bienes jurídicos protegidos, siendo excepcional el requisito de la lesión efectiva.

En efecto, analizadas las pruebas obrantes dentro del caso que nos ocupa, es preciso establecer que, los informes de campo para procedimiento sancionatorio ambiental, el informe técnico inicial para procesos sancionatorios y los descargos rendidos dentro de este proceso por los señores los investigados, son material probatorio suficiente para configurar la antijuridicidad de la conducta, puesto que con la realización de su acción se configuró el incumplimiento de la prohibición consagrada en la normatividad ambiental, logrando evidenciar actividades rocería, asentamiento humano mediante la instalación de *infraestructura* en lonas y plástico, implementación de cultivos agrícolas como café, pastos y criadero de gallinas que los investigados antes citados realizaron en el PNN Sumapaz, en la vereda La Libertad – Municipio de Cubarral, Departamento del Meta; poniendo en peligro el bien jurídico tutelado, por cuanto, actuaron en contravía de las normas que establece estas prohibiciones, es decir, los numerales 3, 4 y 12 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, que para el caso bajo análisis, es el PNN Sumapaz y los valores naturales existentes dentro de esta área protegida.

De acuerdo con lo anterior, se materializa, el segundo elemento de la antijuridicidad de la conducta cometida por citados los investigados, por cuanto el mero incumplimiento de un deber es causa suficiente para imponer las sanciones de que trata el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, pues así lo consideró el legislador en el artículo 5º de la citada ley al consagrar que se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales o las que generen un daño al medio ambiente, castigando de este modo no solo las conductas que causan un daño efectivo al ambiente sino también las que pongan en riesgo o peligro el bien jurídico tutelado. Así mismo, el Parágrafo 1º del artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009 establece que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

La **culpabilidad** de la conducta impone el deber de examinar el elemento subjetivo del tipo. El régimen sancionatorio ambiental colombiano consagró una responsabilidad subjetiva con inversión de la carga de la prueba del dolo o la culpa, la cual no está en cabeza del Estado como sucede en el derecho penal,



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

sino que está en cabeza del investigado, tal y como se desprende de los artículos 1º y 5º de la Ley 1333 de 2009, al consagrar que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Sin embargo, la Corte Constitucional en varias jurisprudencias ha precisado que el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa está subordinado a las reglas propias del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por lo que las garantías mínimas del debido proceso penal resultan aplicables a las actuaciones administrativas sancionatorias, buscando con ello impedir y erradicar la arbitrariedad y el autoritarismo, y buscando que prevalezcan los principios de legalidad y de justicia social en todo tipo de actuación administrativa. Elemento que fue decantado por la Corte Constitucional con M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, en la sentencia C-595 de 2010.

En cuanto a este último elemento de la **culpabilidad**, según lo consignado en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 y en la jurisprudencia arriba referida, se establece la presunción de culpa o dolo del infractor, pero eso no exime a la administración del importante deber de probar la existencia de la infracción ambiental, en los términos consignados en la norma y de acuerdo con las reglas de la sana crítica; además se trata de una presunción legal que admite prueba en contrario.

En el presente caso, después de adelantar la investigación correspondiente y de analizar las pruebas existentes, se logra inferir razonablemente que, efectivamente los señores Yesid Perdomo Mahecha y Oliverio Valderrama Chala, realizaron a título de culpa la infracción, habiéndose probado con ello, la violación de la norma o disposiciones ambientales legales que protegen, amparan y conservan los recursos naturales y el medio ambiente colombiano; por ello, se debe proceder a determinar la responsabilidad de los infractores y a adoptar una decisión de fondo, según las circunstancias de tiempo, modo, lugar y gravedad de la lesión o daño ambiental.

i). Determinación de la Responsabilidad

Que no habiéndose configurado ninguna causal de eximente de responsabilidad señalada en el artículo 8º de la Ley 1333 de 2009, y con base en la información fáctica, probatoria y jurídica recabada en el expediente sancionatorio ambiental **DTOR-JUR -16.4 No. 07-2018 PNN SUMAPAZ**, se procederá a dar aplicación al artículo 27 de la citada ley, declarando la responsabilidad de los señores Yesid Perdomo Mahecha, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.377.007 de Ibagué Tolima y Oliverio Valderrama Chala, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.257.588 de Planadas Tolima, por el primer cargo, segundo cargo y tercer cargo formulados en el Auto N.º 020 del 8 de agosto de 2018; y por ello, esta Dirección Territorial procede a imponer la sanción correspondiente, con base en los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre el comportamiento de los infractores y la sanción a imponer.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

j). Sanción a Imponer

Las autoridades ambientales deben asegurar que las normas ambientales se cumplan, pues de no ser así, el mandato del constituyente y el contenido normativo del legislador o la autoridad administrativa reguladora o reglamentaria quedaría vulnerado si se obrase de modo permisivo y ajeno, tolerando que sus normas sean desconocidas por la persona, natural o jurídica a quien van dirigidas.

Sin embargo, y tratándose de los criterios para la imposición de sanciones, las autoridades ambientales deberán basar su decisión en los principios de razonabilidad, proporcionalidad y tipificación indirecta, que rigen la declaratoria de responsabilidad, sobre los cuales ha hecho alusión la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010: *"la exigencia de una clasificación detallada de infracciones administrativas en normas tipo, en donde no sólo se haga una descripción exacta de la conducta que será objeto de sanción sino de la sanción misma, modelo típico del precepto penal, devendría en el desconocimiento de la naturaleza misma de la actividad administrativa", debiéndose entender, entonces, "que existe una tipificación indirecta, que presupone la existencia de un precepto que establece un mandato, una prohibición, y otro que establece que el incumplimiento de éstas, será objeto de sanción"*.

Igualmente estableció la Corte Constitucional en la sentencia de referencia que:

"Es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, que no todas admiten el mismo tipo de sanción, que la imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional y que, en ocasiones, la tasación depende de variados factores, como sucede en algunos ordenamientos con las multas, cuya fijación se efectúa con el propósito de que superen los beneficios que, a veces los infractores obtienen de la comisión de las infracciones.

Todos los elementos involucrados son susceptibles de evaluación a partir del principio de proporcionalidad, que también en este caso actúa como límite y puede ser causa de reclamación, por cuanto el mismo artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala que la sanción se impondrá mediante resolución motivada al paso que el artículo 30 prevé que "contra el acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo".

Precisado lo anterior, es necesario mencionar que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el numeral 2 del artículo [17](#) de la ley [2387](#) de 2024, señala taxativamente las sanciones (principales o accesorias) que se deben imponer al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción. Y para establecer la gradualidad de la sanción debemos tener



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

en cuenta lo dispuesto en el párrafo segundo de la mencionada norma, esto es, atender lo señalado en el Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, por medio del cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones.

De acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso sancionatorio ambiental, y según el **INFORME TÉCNICO No. 20247190000306 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2024**, el cual se acoge en el presente acto administrativo, la sanción a imponer será Multa. Esto, sustentado en lo siguiente:

“(…)

DESARROLLO METODOLÓGICO

B. BENEFICIO ILÍCITO (B)

Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. La fórmula para determinar el beneficio ilícito (B) que se cobra vía multa sería: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa capacidad de detección de la conducta.

El valor del beneficio ilícito se consigue a partir de los datos obtenidos como ingresos y/o costos, en conjunto con la capacidad de detección:

Y	=	ingreso o percepción económica (costo evitado)
B	=	beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa
p	=	capacidad de detección de la conducta

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p} \quad \text{Donde:}$$

Se requiere primero calcular Y (ingreso directo o costo evitado del infractor), que corresponderá a la suma simple de los ingresos y/o costos implícitos (Y1 + Y2 + Y3).

✓ **Ingresos directos de la actividad (Y₁)**

De conformidad con el expediente, no se logró comprobar que el presunto infractor haya obtenido ingresos directos producto de la actividad ilícita, por ende, **Y₁ = 0**.

✓ **Costos evitados (Y₂)**

Costos por inversiones que debió realizar en capital: Ninguno para este caso

Costos por inversión en mantenimiento: Ninguno para este caso

Costos por inversión en operación: Ninguno para este caso

Teniendo en cuenta que esta actividad no cuenta con un trámite administrativo legal que permita su ejecución al interior de un área protegida, no es posible estimar que el presunto infractor haya evitado costos, por ende, **Y₂ = 0**.

✓ **Costos (por ahorro) de retraso (Y₃)**



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

No se logró identificar dentro del proceso sancionatorio que el presunto infractor haya tenido costos por ahorro de retraso por efecto de la actividad ilícita, por ende, $Y3 = 0$

✓ Capacidad de detección de la conducta (p)

Se considera en este informe de criterios que la detección de la conducta por parte de la Autoridad Ambiental, en este caso PNNC es media; teniendo en cuenta que existe una dificultad por parte de PNNC de realizar, de manera permanente, recorridos en campo de prevención, vigilancia y control en toda el área, debido a que estos recorridos son programados de acuerdo con los recursos financieros y de personal con los que se cuenta en el momento.

Por anterior, el valor que se le asigna a la capacidad de detección de la conducta es: ($p = 0,45$)

✓ Procedimiento para calcular el beneficio ilícito

El valor del beneficio ilícito se consigue a partir de los datos obtenidos como ingresos y/o costos, en conjunto con la capacidad de detección:

Y	=	ingreso o percepción económica (costo evitado)
B	=	beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa
p	=	capacidad de detección de la conducta

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p} \quad \text{Donde:} \quad B = \frac{0 * (1 - 0,45)}{0,45} \quad B = 0$$

C. FACTOR DE TEMPORALIDAD (α).

El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito. De acuerdo con el Artículo 2 de la resolución N.º 2086 del 25 de octubre de 2010, por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas se señala que “en aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo”.

En el expediente no reposa información precisa para determinar el día de introducción de animales y desarrollo de actividades agropecuarias al interior del área protegida. En el caso de la rocería, esta actividad se desarrolló de manera instantánea, teniendo en cuenta que es un evento que se ejecutó una sola vez.

En consecuencia, con la información que se pudo obtener del expediente, al factor de temporalidad se le asigna un valor de (α) = 1

D. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).

Para determinar el Grado de Afectación Ambiental se tiene como referencia de análisis la información consignada en los capítulos anteriores de: Infracción Ambiental – Acción Impactante, Bienes de Protección-Conservación afectados y la Identificación de Impactos Ambientales. A partir de la información de estos tres (03) elementos se procede a elaborar la Matriz de Afectaciones que servirá como insumo en la priorización de las acciones impactantes, que serán calificadas posteriormente (valoración de la Importancia de la Afectación).



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

✓ **Matriz de Afectaciones Ambientales (Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales).**

Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes (infracciones ambientales), así como los bienes de protección afectados e impactos o efectos, se procede a realizar un análisis de las interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado priorización de las acciones de mayor impacto ambiental.

Tabla 2. Matriz de Afectaciones Ambientales

Infracción / Acción Impactante	Bienes de protección-conservación					
	Paisaje	Flora	Fauna	Agua	Aire	Suelo
Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías contraviniendo el Artículo 2.2.2.1.15.1 No 4 del decreto 1076 de 2015.		Se afectó a “plántulas de menor tamaño, se vieron afectadas algunas especies como la Palma boba, Bromelias, rascadera, palmiche, orquídeas, colepato, heliconias, entre otras. Estas especies son de más rápida recuperación en un proceso de restauración pasiva” La eliminación de la vegetación natural que protege el suelo disminuye el ingreso de materia orgánica al mismo e incrementa la tasa de descomposición de los residuos vegetales y, por consiguiente, esta transformación suele causar una rápida pérdida de carbono de la biomasa, acompañada de pérdida de carbono del suelo (Castañeda-Martín y Montes-Pulido, 2017, En: Carbono almacenado en páramo andino).				Pérdida de la capa vegetal y potenciales procesos erosivos. Cambio de uso del suelo producto de la rocería. La rocería tiene potencial afectación sobre el curso de la sucesión ecológica en una zonificación de manejo destinada a la recuperación del ambiente natural que genera la erosión por pérdida de la capa vegetal. Llambi <i>et al.</i> , 2012, señala que las plantas, con sus raíces, estabilizan los suelos, previniendo la erosión y ayudando a mantener en su sitio a la esponja que representan los suelos Además, las plantas participan en la formación del suelo, a través del aporte de hojarasca.
Por Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras contraviniendo el Artículo 2.2.2.1.15.1 No 3 del decreto 1076 de 2015.						Potenciales procesos erosivos y cambio de uso del suelo de protección a producción agropecuaria. Intervención sobre el curso de la sucesión ecológica en una zonificación de manejo destinada a la recuperación del ambiente natural. Los cambios o la eliminación de la vegetación afectan la evapotranspiración y pueden provocar cambios en las propiedades del suelo. El drenaje produce suelos más secos y, por lo tanto, reduce la evaporación, pero puede aumentar la escorrentía y la erosión. Después del drenaje, los suelos orgánicos pueden inicialmente moderar los flujos de inundación en condiciones secas debido al mayor almacenamiento en el suelo (Buytaert <i>et al.</i> , 2006).
Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de		Afectación por Introducción de especies de flora y fauna. Como menciona Valencia <i>et al.</i> (2012), las perturbaciones inducidas por el hombre, normalmente implican la				Cambio de uso del suelo de protección a producción agropecuaria. Intervención sobre el curso de la sucesión ecológica en una zonificación de manejo destinada a la recuperación del ambiente natural.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Infracción / Acción Impactante	Bienes de protección-conservación					
	Paisaje	Flora	Fauna	Agua	Aire	Suelo
cualquier especie, contraviniendo el Artículo 2.2.2.1.15.1 No 12 del Dto 1076 DE 2015.		adición de recursos que de otro modo serían limitados, lo que contribuye al éxito de la invasión de especies exóticas de pastos, lo cual implica una pérdida de biodiversidad importante.				

✓ **Priorización de acciones impactantes.**

A partir de este cruce de información se determinan las afectaciones más relevantes o con mayores impactos sobre los Bienes de Protección-Conservación

Tabla 3. Priorización de Acciones Impactantes

Prioridad	Acción Impactante	Justificación
1°	Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías contraviniendo el Artículo 2.2.2.1.15.1 No 4 del decreto 1076 de 2015.	Consistió en la limpieza del terreno del Señor Oliverio Valderrama o rocería en 1,27 hectáreas en una zona de Bosque Húmedo Andino en el piedemonte del municipio de Cubarral, afectando especies como Cedrillo (Cf. <i>Trichilia</i> sp.), Madroño, Sangregao /Croton sp., Oreja e´mula o Lechero, Macano. Esta actividad se realizó para posteriormente introducir pastos y especies de flora para el desarrollo de las actividades agropecuarias. Esta actividad tuvo como efecto la pérdida de especies de flora y el cambio del uso del suelo que permite el desarrollo de las demás actividades, interviniendo el curso de la sucesión ecológica y generando erosión por pérdida de la capa vegetal.
2°	Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie, contraviniendo el Artículo 2.2.2.1.15.1 No 12 del DECRETO 1076 DE 2015	Consistió en la introducción de gallinas, pastos y otras especies de flora para la producción agropecuaria (café). Se da posterior a la limpieza del terreno y permite mantener el cambio en el uso del suelo, generando cambios en el ambiente natural de la zona.
3°	Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras contraviniendo el Artículo 2.2.2.1.15.1 No 3 del decreto 1076 de 2015.	El desarrollo de las actividades agropecuarias se da en todo el terreno después de la introducción de especies de fauna y flora domésticos, su mantenimiento contribuye al cambio del uso del suelo y efectos sobre el ambiente natural como la intervención en los procesos ecológicos y de sucesión natural del ecosistema.

✓ **Valoración de los atributos de la Afectación.**

A continuación, se califican los criterios de la afectación conforme al efecto de las acciones impactantes priorizadas sobre bien de protección identificado, del cual se hizo la precisión en la **Matriz de identificación de bien(es) de protección – conservación presuntamente afectados**



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Para la valoración de los atributos de la afectación, se tienen en cuenta los criterios establecidos en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 (Tabla 4). Los atributos de la afectación a saber son: intensidad (IN), extensión (EX), persistencia (PE), reversibilidad (RV) y recuperabilidad (MC).

A continuación, se presenta el resultado de la valoración de los atributos de la afectación de acuerdo con la validación de lo valorado por el PNN Sumapaz en el informe técnico inicial para proceso sancionatorio:

Tabla 4. Criterios para valorar la importancia de la afectación ambiental.

Atributos	Calificación	Ponderación	Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.	Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie	Desarrollar actividades agropecuarias
Intensidad (IN)	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1			
	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%.	4			
	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8	1	1	1
	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12			
Extensión (EX)	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1			
	Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4	1	1	1
	Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (05) hectáreas.	12			
Persistencia (PE)	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1			
	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años.	3	1	1	1
	Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5			
Reversibilidad (RV)	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1			
	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3	1	1	1
	Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5			
	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1			



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Recuperabilidad (MC)	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3	1	1	1
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10			

Fuente: Resolución 2086 de octubre 25 de 2010; Art. 7°.

En consecuencia, se presenta la sustentación de la valoración de los atributos de la afectación ambiental y se hace una comparación respecto a la evaluación identificada en Informe técnico Inicial No. 20187190007036.

- **Intensidad**

De acuerdo con el Instructivo de informe técnico para tasación de multas ambientales de Parques Nacionales Naturales, para el atributo de Intensidad (IN), se debe considerar que las actividades que se prohíben en el Sistema de Parques Nacionales Naturales, no se encuentran reguladas por medio de la fijación de valores permisibles o máximos de orden normativo; por lo que la ponderación no se podría determinar en términos de desviación estándar del fijado por la norma.

Debido a que la Intensidad define el grado de incidencia de las conductas, la evaluación se realizó teniendo en cuenta lo siguiente:

Que con el desarrollo de las conductas se intervinieron los procesos de sucesión del ecosistema que se dan de manera específica y con el tiempo en una zonificación de manejo de recuperación natural cuya intención es recuperar los valores intrínsecos de los ecosistemas preexistentes en estas zonas. En este contexto, la rocería, la introducción de especies de fauna y flora, y el desarrollo de actividades agropecuarias no es compatible con las intenciones ni actividades permitidas al interior del PNN Sumapaz. Sin embargo, cuando de manera inmediata se quita la presión, el área vuelve de manera natural a establecer procesos de sucesión natural. Así mismo, las actividades desarrolladas se dan en una porción pequeña del total del bien de Protección del área protegida.

Por otra parte, de conformidad con las conclusiones del Informe de visita técnica con Radicado N.º 20187190007556 del 11 de mayo de 2018 y concepto técnico con radicado No. 20247190000306 resultado de la visita realizada por el equipo del PNN Sumapaz a la zona presuntamente afectada los días 23 y 24 de julio de 2024, se evidenció que las actividades se detuvieron desde el 2018 y que a la fecha continúan los procesos de recuperación natural en el área antes intervenida. Se concluye entonces que cesó la afectación y se dio cumplimiento al Auto N.º 001 del 16 de abril de 2018, por medio del cual el PNN Sumapaz impuso una medida preventiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera el **valor de Intensidad (IN) de 1** para las conductas evaluadas. Esta evaluación concuerda con el valor definido en el Informe Técnico Inicial No. 20187190007036 donde se valoró la Intensidad en 1 para todas las actividades.

- **Extensión**

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.



De acuerdo con el informe técnico inicial para proceso sancionatorio con Radicado N.º 20187190007036, en un recorrido de Prevención, vigilancia y control realizado el día 10 de abril de 2018 por la profesional Luz Dary Rodríguez y el operario Abimelec Rodríguez, funcionarios del Parque Nacional Natural Sumapaz “se evidenció la afectación al interior del área protegida por actividades rocería, asentamiento humano mediante la instalación de infraestructura en lonas y plástico, implementación de cultivos agrícolas como café, pastos, y criadero de gallinas”.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Así mismo, se señala que “Se realizó medición del área afectada mediante el cual se estimó un área aproximada de 1.27 ha intervenidas, por las actividades descritas anteriormente y que hace referencia rocería, plantación de cultivos (café y pastos), edificación de vivienda e introducción de fauna doméstica”

Sin embargo, en la información relacionada en el informe técnico inicial no se entrega información precisa del área afectada por la rocería y del área destinada a los cultivos y pastos. Por lo anterior, se realizó una verificación de imágenes satelitales que permitiera validar el área de afectación para el presente informe de criterios. De lo anterior, se identificó que la afectación por rocería se dio en un área de 0,97 hectáreas como se muestra en las imágenes a continuación:

	<p>Fuente: oct. 16, 2016 Satellite:0c38 Planet Scope Scene - All</p>
	<p>Fuente: feb. 06, 2017 Satellite:0c54 Planet Scope Scene - All</p> <p>Área de afectación: 0,97 hectáreas.</p> <p>Localización: 03°45'22,0" N; 073°55'22,4" W</p>

Sobre el desarrollo de actividades agropecuarias y la introducción de especies y flora (cultivos y pastos), no fue posible determinar el área afectada con la información relacionada en el expediente, ni en las imágenes



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

satelitales. En relación con la introducción de especies de fauna se encontró en el informe técnico inicial que se introdujeron 7 gallinas.

De acuerdo con la información anterior, se le asigna al criterio de extensión **un valor de 1** para la actividad de rocería por afectar 0,97 hectáreas. Para el caso de la introducción de especies de fauna y flora (cultivos y pastos) y el desarrollo de actividades agropecuarias, también se le asigna **un valor de 1**, teniendo en cuenta que corresponden a un área de 0,3 hectáreas, como valor restante entre el total de 1,27 hectáreas afectadas, menos 0,97 hectáreas en rocería.

- **Persistencia**

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

En este caso, con los hechos identificados por el equipo de guardaparques del PNN Sumapaz, los efectos se verían reflejados continuamente en el tiempo mientras se mantenga el desarrollo de las actividades agropecuarias. Sin embargo, cuando de manera inmediata se quita la presión, el área vuelve de manera natural a establecer procesos de sucesión natural. Así mismo, con el desmonte de la vivienda se eliminan las afectaciones sobre el paisaje y por el cambio en el uso del suelo.

De conformidad con las conclusiones del Informe de visita técnica con Radicado N.º 20187190007556 del 11 de mayo de 2018 y del concepto técnico con radicado No. 20247190000306 resultado de la visita realizada por el equipo del PNN Sumapaz a la zona presuntamente afectada los días 23 y 24 de julio de 2024, se evidenció que las actividades se detuvieron desde el 2018 y que a la fecha continúan los procesos de recuperación natural en el área antes intervenida.

Por lo anterior, se le asigna al criterio de **persistencia un valor de 1** para las conductas de rocería, introducción de especies de fauna y flora y desarrollo de actividades agropecuarias.

- **Reversibilidad**

Es la capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

De conformidad con las conclusiones del Informe de visita técnica con Radicado N.º 20187190007556 del 11 de mayo de 2018 y del concepto técnico con radicado No. 20247190000306 resultado de la visita realizada por el equipo del PNN Sumapaz a la zona presuntamente afectada los días 23 y 24 de julio de 2024, se evidenció que las actividades se detuvieron desde el 2018 y que a la fecha continúan los procesos de recuperación natural en el área antes intervenida.

Por lo anterior, se le asigna al criterio de **reversibilidad un valor de 1** para las conductas evidenciadas teniendo en cuenta que la alteración fue asimilada en un periodo menor de 1 año y que continúa en el proceso de recuperación natural en la zona al eliminarse la presión.

- **Recuperabilidad**

Se refiere a la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

De conformidad con las conclusiones del Informe de visita técnica con Radicado N.º 20187190007556 del 11 de mayo de 2018 y del concepto técnico con radicado No. 20247190000306 resultado de la visita realizada por el equipo del PNN Sumapaz a la zona presuntamente afectada los días 23 y 24 de julio de 2024, se evidenció que las actividades se detuvieron desde el 2018 y que a la fecha continúan los procesos de recuperación natural en el área antes intervenida.

Por lo anterior, se le asigna al criterio de **recuperabilidad un valor de 1** para las conductas desarrolladas, ya que al eliminar la presión y establecer medidas de gestión ambiental se logra la recuperación del área afectada.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

A continuación, se muestran fotografías tomadas en la visita realizada por el equipo del PNN Sumapaz a la zona presuntamente afectada los días 23 y 24 de julio de 2024, donde se evidencia los procesos de recuperación natural en el área antes intervenida. Lo anterior se encuentra relacionado en el concepto técnico con radicado No. 20247190000306.



Foto No 5. Árbol punta de lanza. Zona en recuperación natural.



Foto No 6. Recuperación natural.



Foto No 7. Recuperación natural. Perdió Oliverio Valderrama.

Fuente: Concepto técnico con radicado No. 20247190000306 del PNN Sumapaz

✓ **Determinación de la importancia de la afectación.**

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

IN: Intensidad
 EX: Extensión
 PE: Persistencia
 RV: Reversibilidad
 MC: Recuperabilidad

Tabla 5. Determinación de la importancia de la afectación ambiental.

Acciones Impactantes Priorizadas	Intensidad	Extensión	Persistencia	Reversibilidad	Recuperabilidad	Importancia de la afectación (I)
Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías	1	1	1	1	1	8
Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie	1	1	1	1	1	8
Desarrollar actividades agropecuarias	1	1	1	1	1	8

El resultado de aplicar esta fórmula arroja una calificación de la importancia de la afectación en los siguientes rangos (Resolución 2086 de 2010):

Tabla 6. Calificación de la importancia de la afectación

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

De acuerdo con el instructivo para informes de criterios de tasación de multas de PNNC, en aquellos casos en los cuales confluyan dos o más afectaciones, se procede mediante el cálculo del promedio de la importancia de aquellas afectaciones que se consideren relevantes.

Teniendo en cuenta la argumentación anterior y los hechos evidenciados, el rango de la afectación ambiental para las conductas rocería, introducción de animales y desarrollo de actividades agropecuarias da como resultado un nivel de importancia (I) **IRRELEVANTE**.

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a su conversión en unidades monetarias, mediante el uso de un factor de conversión



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

En términos de modelación, la importancia de la afectación como variable independiente puede tomar un valor máximo en el proceso de monetización de 1.765 SMMLV (Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes), lo que equivale a decir que cada unidad de afectación equivale a 22.06 SMMLV, como se muestra en la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

Donde:

i: Valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (pesos)

I: Importancia de la afectación

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

$$i = (22.06 * 1.300.000) * 8 = \$229.424.000,00$$

E. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor. La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento vigente sancionatorio administrativo de carácter ambiental, – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

Se identificaron las siguientes circunstancias atenuantes y agravantes:

✓ **Circunstancias de Agravación.**

Tabla 7. Ponderadores de las causales de agravación

Agravantes	Valor
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	0,2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Valorada en la importancia de la afectación
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15
Rehuir la responsabilidad o atribuir a otros.	0,15
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Valorada en la importancia de la afectación
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,2 (En el evento en que el beneficio no pueda ser calculado)
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,2
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Valorada en la importancia de la afectación
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Valorada en la importancia de la afectación



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Se encontró una circunstancia de agravación: realizar la acción al interior de un área protegida como lo es el Parque Nacional Natural Sumapaz.

✓ **Circunstancias de Atenuación.**

Las causales de atenuación identificada por la autoridad ambiental son las siguientes:

Tabla 8. Ponderadores de las causales de atenuación

Atenuantes	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,4
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,4
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial

Se encontró una circunstancia de atenuación, por corregir el perjuicio causado, teniendo en cuenta que fueron retiradas del PNN Sumapaz las lonas y tejas de la vivienda, los animales como las gallinas y se detuvieron las actividades agropecuarias dentro del predio.

✓ **Restricciones.**

En el evento en que se determine con fundamento, que confluyen dos o más circunstancias agravantes y/o atenuantes, se deben tener en cuentas las siguientes restricciones en el desarrollo matemático de este criterio:

Tabla 9. Restricciones en el modelo matemático para los agravantes y atenuantes

Escenarios	Máximo valor a tomar
Dos agravantes	0,4
Tres agravantes	0,45
Cuatro agravantes	0,5
Cinco agravantes	0,55
Seis agravantes	0,6
Siete agravantes	0,65
Ocho agravantes	0,7
Dos atenuantes	-0,6
Suma de agravantes con atenuantes	Valor de la suma aritmética
Si existe un atenuante donde no hay daño al medio ambiente	Valor de la suma aritmética

Para este caso se encontró una circunstancia agravante calificada con el valor de 0,15 y dos circunstancias de atenuación calificadas con el valor de -0,6 por tanto las circunstancias atenuantes y agravantes. **A = -0,25**

F. COSTOS ASOCIADOS (Ca)

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones o gastos en las cuales incurre la autoridad ambiental, en este caso Parques Nacionales Naturales de Colombia, durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar.

Durante el proceso sancionatorio se impuso una medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de actividades, sin embargo, no hubo un costo asociado a la medida preventiva por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia, por lo cual, los costos asociados (Ca) dan un valor de cero.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

No se generaron costos adicionales por parte de la autoridad ambiental:

Ca = 0

G. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).

A continuación, se describe la naturaleza jurídica de los presuntos infractores y se establece la capacidad socioeconómica según corresponda:

Oliverio Valderrama Chala con CC. 14.257.588 de Planadas

De acuerdo con la información socioeconómica revisada se encontró que el señor Oliverio Valderrama, se encuentra en el Sisbén en la categoría **(A4) Pobreza Extrema**. Así mismo, en los descargos entregados por el señor Oliverio Valderrama a través del oficio con Radicado N.º 20187060009422, se encontró que certificado del señor Oliverio como parte de las víctimas del conflicto armado, por lo cual salió del predio en el año 2010. A continuación, se encuentran pantallazos de las consultas realizadas.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

31/05/2024 10:08 AM Sisben - Consulta categoría Sisben IV

Sisben

Registro válido

Fecha de consulta: 02/10/2024
Título: 5022300546810000038

A4
GRUPO SISBEN IV
Pobres extrema

DATOS PERSONALES

Nombres: OLIVERIO
Apellidos: VALDERRAMA CHALA
Tipo de documento: Cédula de ciudadanía
Número de documento: 14257588
Municipio: Cubarral
Departamento: Meta

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente: 11/07/2023
Última actualización ciudadano: 11/07/2023
Última actualización vía registros administrativos:

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acercarse a la oficina del Sisben del municipio donde reside actualmente

A1→A5 **B1→B7** **C1→C18** **D1→D21**
Pobres extrema Pobres moderada Vulnerabilidad Ni pobres ni vulnerables

Contacto Oficina SISBEN

Nombre administrador: RUTH STELLA ROMERO MORALES
Dirección: Carrera 9 No. 8 - 12 Barrio El Centro
Teléfono: 3103025858
Correo Electrónico: sisben@cubarral-meta.gov.co

Figura 2. Consulta del Sisben señor Oliverio Valderrama. Sisben, 2024.



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

21/3/2018 Consulta Individual

Vivanto UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS GOBIERNO DE COLOMBIA

CONSULTA INDIVIDUAL

VOLVER A PANEL DE BÚSQUEDA

DATOS VIGENTES DE LA PERSONA

ID: 23324954 NOMBRE: OLIVERIO VALDERRAMA CHALA
DOCUMENTO: 14257588 TIPO: CEDULA DE CIUDADANIA / CONTRASEÑA GENERO:
ETNIA: NINGUNO RENEC: VALIDADO POR RNEC (ANI)

OLIVERIO VALDERRAMA CHALA DOCUMENTO: 14257588 ID PERSONA: 11709151
FUENTE: RUV DECLARACION: 2518117 FUDICASO: NG000236077 TIPO VICTIMA: DIRECTA
NACIMIENTO: 04/11/1963 GENERO: HOMBRE ETNIA: NINGUNA DISCAPACIDAD: -NINGUNA
FECHA DECLA: 18/12/2013 DEPTO. DECLA: META MUN. DECLA: CUBARRAL

DESPLAZAMIENTO FORZADO

FECHA SINIESTRO: 01/01/1996 FECHA VALORACION: 18/03/2014 TIPO DESPLAZAMIENTO: INDIVIDUAL
RESPONSABLE: GRUPOS GUERRILLEROS (CONFLICTO ARM) ESTADO: INCLUIDO
DEPTO SINIESTRO: TOLIMA MUN. SINIESTRO: PLANADAS

NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	F_VALORACION	ESTADO	TIPO_VICTIMA
LINDA PRAXEEDY VALDERRAMA SANCHEZ	1124190936	Cédula de Ciudadanía	Hijo(a)/Hijastro(a)	18/03/2014	Incluido	DIRECTA
ITZYER LINSAY VALDERRAMA SANCHEZ	1121908442	Cédula de Ciudadanía	Hijo(a)/Hijastro(a)	18/03/2014	Incluido	DIRECTA
EVANGELINA SANCHEZ RUBIO	38202022	Cédula de Ciudadanía	Esposa(a)/Compañero(a)	18/03/2014	Incluido	DIRECTA
BRAVAN ESTIBEN VALDERRAMA SANCHEZ	98070766345	Tarjeta de Identidad	Hijo(a)/Hijastro(a)	18/03/2014	Incluido	DIRECTA
OLIVERIO VALDERRAMA CHALA	14257588	Cédula de Ciudadanía	Jefe(a) de hogar (Declarante)	18/03/2014	Incluido	DIRECTA

Figura 3. Certificado de víctima del conflicto armado señor Oliverio Valderrama. Unidad para las víctimas. Yesid Perdomo Mahecha con CC. 93.377.007 de Ibagué

De acuerdo con la información socioeconómica revisada se encontró que el señor Yesid Perdomo, se encuentra en el Sisbén en la categoría (A4) Pobreza Extrema.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

21/02/24, 22:18 Index - Consulta categoría Sisbén IV

Sisbén
Sistema de Información de Situación Socioeconómica

Registro válido

Fecha de consulta: 02/10/2024
Ficha: 25743136546300004820

A4
GRUPO SISBÉN IV
Pobreza extrema

DATOS PERSONALES

Nombres: YECID
Apellidos: PERDOMO MAHECHA
Tipo de documento: Cédula de ciudadanía
Número de documento: 93377007
Municipio: Silvania
Departamento: Cundinamarca

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente: 11/10/2023
Última actualización ciudadano: 11/10/2023
Última actualización via registros administrativos:

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente

A1→A5 Pobreza extrema **B1→B7** Pobreza moderada **C1→C18** Vulnerabilidad **D1→D21** Ni pobre ni vulnerable

Contacto Oficina SISBEN

Nombre administrador: LUZ MARINA SUAREZ BELLO
Dirección: Diagonal 10 No 6 - 04
Teléfono: 8684343 - 3133573455
Correo Electrónico: sisben@silvania-cundinamarca.gov.co

Figura 4. Consulta del Sisbén señor Yesid Perdomo. Sisbén, 2024.

**MEDIDAS CORRECTIVAS O COMPENSATORIAS IMPUESTAS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL
FRENTE A LA AFECTACIÓN AMBIENTAL**

(Estas medidas no hacen parte integral de la sanción; sin embargo, se podrán proponer dichas medidas, una vez se haya valorado del Grado de Afectación Ambiental y que como resultante de esta, se determine que existió un Daño Ambiental sobre el ecosistema)

De conformidad con las conclusiones del Informe de visita técnica con Radicado N.º 20187190007556 del 11 de mayo de 2018 y del concepto técnico con radicado No. 20247190000306 de la visita realizada por el equipo del PNN Sumapaz a la zona presuntamente afectada los días 23 y 24 de julio de 2024, se evidenció que las actividades se detuvieron desde el 2018, con lo cual cesó la afectación. Así mismo, se evidenció que la zona intervenida se viene recuperando de manera natural. Por lo anterior, se considera que no se requiere una medida de compensación para este caso, pues los procesos de recuperación en la zona continuarán de manera natural sin intervención humana.

(...)"



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Así las cosas, del análisis técnico - jurídico esta Autoridad ambiental concluye que se confirman los fundamentos de hecho de carácter técnico y de derecho que sirvieron de sustento para formular el primer cargo, segundo cargo y tercer cargo a través del Auto N.º 020 del 8 de agosto de 2018, para establecer la responsabilidad de los señores Yesid Perdomo Mahecha, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.377.007 de Ibagué Tolima y Oliverio Valderrama Chala, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.257.588 de Planadas, Tolima.

En virtud de las anteriores consideraciones, una vez analizados los criterios definidos en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, se concluye aplicar la siguiente multa, como sanción, por el primer cargo, segundo cargo y tercer cargo formulados en el Auto N.º 020 del 8 de agosto de 2018:

$$\text{Multa} = \mathbf{B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs}$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (Para este caso se toma evaluación del riesgo)

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Cada una de las variables representa las condiciones que como mínimo, se deben tener en cuenta para el cálculo de la multa.

Entonces reemplazando los valores de las variables en el modelo matemático se tiene que:

$$\text{Multa} = \mathbf{B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs}$$

$$\text{Multa} = \$0 + [(1 * \$ 229.424.000) * (1 + (-0,25)) + 0] * 0,01$$

$$\text{Multa} = \$0 + [(\$229.424.000) * (0,75) + 0] * 0,01$$

$$\text{Multa} = \$0 + [\$172.068.000] * 0,01$$

$$\text{Multa} = \$0 + [\$ 1.720.680]$$

$$\text{Multa} = \$1.720.680$$

De acuerdo con lo anterior, el valor total de la multa es de \$1.720.680, que será dividida a la mitad entre los dos infractores; es decir, \$860.340 pesos M/CTE para el señor Oliverio Valderrama Chala identificado con cédula de ciudadanía No 14.257.588 de Planadas Tolima y \$860.340 M/CTE pesos para el señor Yesid Perdomo Mahecha identificado con cédula de ciudadanía No. 93.377.077 de Ibagué.

Por último, y en concordancia con lo consagrado en la Ley 1333 de 2009 y la Resolución MAVDT 415 de 2010, "por la cual se reglamenta el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) y se toman otras determinaciones", una vez ejecutoriado, se procederá a ordenar el registro del presente acto administrativo



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

conforme lo dispuesto en el artículo 9 de la mencionada resolución, el cual dispone:

"(...)

"ARTÍCULO NOVENO. - Permanencia del reporte. *El reporte realizado por las autoridades ambientales contenido en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, se publicará desde la ejecutoria de la providencia que impuso la sanción respectiva y hasta que se cumplan:*

(...)

2. Un (1) año contado a partir del inicio de las actividades relacionadas con el trabajo comunitario ordenadas por la autoridad ambiental."

Con base en lo anterior, la Dirección Territorial Orinoquia de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en el ejercicio de sus competencias y con observancia plena del procedimiento sancionatorio establecido, está facultada legalmente para imponer en el presente caso, la sanción de Multa que consagra los artículos 40 y 43 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. ACOGER en su totalidad el Informe Técnico de Criterios para la tasación de la multa No. **20247030004313** del 11 de octubre de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO. DECLARAR a los señores Yesid Perdomo Mahecha, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.377.007 de Ibagué Tolima y Oliverio Valderrama Chala, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.257.588 de Planadas, Tolima, responsables del primer cargo, segundo cargo y tercer cargo formulados a través del Auto N.º 020 del 8 de agosto de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. IMPONER a los señores Yesid Perdomo Mahecha, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.377.007 de Ibagué Tolima y Oliverio Valderrama Chala, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.257.588 de Planadas, Tolima, la sanción contemplada en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, consistente en **Multa por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.720.680)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. El cumplimiento de la sanción consistente en la multa por el valor de **\$1.720.680** que señala el artículo anterior, deberá ser dividida a la mitad entre los dos infractores; es decir, \$860.340 pesos M/CTE para el señor Oliverio Valderrama Chala y \$860.340 M/CTE pesos para el señor Yesid Perdomo Mahecha.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

PARÁGRAFO SEGUNDO. El cumplimiento de la sanción deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución mediante consignación en cuenta corriente del Banco Bogotá No. 034-175562 a favor del Fondo Nacional Ambiental de la cual se deberá a llegar con destino al expediente sancionatorio N° 07 de 2018, una copia a esta Dirección Territorial Orinoquia, localizada en la carrera 39 No. 26C-47 de la ciudad de Villavicencio o a la siguiente dirección electrónica legal.dtor@parquesnacionales.gov.co - buzon.dtor@parquesnacionales.gov.co

PARÁGRAFO TERCERO. En el evento en que los sancionados, no den cumplimiento a la sanción, dicha multa presta merito ejecutivo por lo tanto se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, por contener una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución a la ejecutoria de esta Resolución.

ARTÍCULO CUARTO. Levantar la medida preventiva impuesta mediante el Auto N.º 001 del 16 de abril de 2018.

ARTÍCULO QUINTO. Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Sumapaz, para que realice notificación personal de la presente Resolución al señor Oliverio Valderrama Chala, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.257.588 de Planadas, Tolima; conforme lo establece el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. Notificar esta Resolución al señor Yesid Perdomo Mahecha, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.377.007 de Ibagué Tolima; conforme lo establece el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Notificar la presente decisión al tercero interviniente señora INGRID PINILLA, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. Comunicar a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios el contenido de la presente Resolución, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al Jefe del Parque Nacional Natural Sumapaz.

ARTÍCULO DECIMO. Publicar esta Resolución en la Gaceta Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante esta Resolución, una vez ejecutoriada, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO DUODÉCIMO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante el funcionario de conocimiento, y el de apelación, directamente



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

o como subsidiario del de reposición, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Villavicencio, Meta, a los treinta (30) días del mes de octubre de 2024.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquia
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: PBERMÚDEZ
Revisó: Mauricio Gómez